

## **ACTA N° 08/2004**

### **ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2004**

#### **SEÑORES ASISTENTES**

#### **ALCALDE**

D. Oskar Martínez Zamora. (EAJ-PNV)

#### **SRS. TENIENTES DE ALCALDE**

D. Jose Miguel Tejedor Lopez. (EA)  
D. Fernando Balgañón Aransaez. (EAJ-PNV)  
D<sup>a</sup> Nagore De Pablos Busto (EAJ-PNV)  
Excusa su ausencia D. Israel Brull Quintana. (EA)

#### **SRS. CONCEJALES**

D<sup>a</sup> Agurtzane Mujika Díaz (EAJ-PNV)  
D. Miguel Angel Mancebón López (EA)  
Excusa su ausencia D. Jose Antonio Pastor Garrido. (PSE-EE)  
Excusa su ausencia D<sup>a</sup> Esther Salicio Rego. (PSE-EE)  
D. Jose A. Villanueva Martínez. (PSE-EE)  
Excusa su ausencia D<sup>a</sup> Ana Belen Rodríguez LLes (PSE-EE)  
D. Daniel Arranz Cuesta (PSE-EE)  
D. Jose Martín Sesúmaga Bidaurrazaga. (EB-IU)

#### **SECRETARIO**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosario Oraa Zubeldia

#### **INTERVENTOR**

D<sup>a</sup> Izaskun Sarasola González

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ortuella, siendo las trece horas del día veintinueve de Octubre dos mil cuatro y previa convocatoria al efecto, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. OSKAR Martínez Zamora, los Concejales al margen expresados, con el fin de tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día y de todo ello da fe la Secretario D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosario Oraa Zubeldia.

Por el Sr. Alcalde se declara abierta la sesión procediéndose a tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

### **1º.- APROBACION, SI PROCEDE DE LAS SIGUIENTES ACTAS:**

- 16 de Junio De 2004.
- 27 de Julio de 2004.
- 9 de septiembre de 2004.

El Sr. Alcalde da comienzo a la sesión preguntando si alguno de los Sres. Presentes tiene algún reparo que oponer al Acta que se trae a aprobación.

Interviene el Sr. Sesúmaga (EB-IU) quien indica que su intervención recogida en la página 8, quinto párrafo no está bien recogida ya que donde dice:

“El PSOE, privatizó las joyas de la corona como REPSOL, Endesa etc., y el PP aún más; quedando en el sector público las empresas que no generaban beneficios, que no tenían futuro.”

Debe decir:

El PSOE empezó tímidamente con las privatizaciones, y el PP privatizó REPSOL, ENDESA, ARGENTARIA, ..etc...

Así como suprimir la del 4º párrafo última frase a partir del punto y seguido, es decir “Pero ¿Mastricht? Pone sus condiciones.

El Sr. Sesúmaga (EB-IU) continua indicando que ahora su grupo se denomina EB-Berdeak.

A requerimiento de la Sra. Secretario manifiesta que aportará el oportuno documento para proceder al cambio.

Con estas consideraciones el Ayuntamiento acuerda por unanimidad:

**PRIMER ACUERDO:** Aprobar las Actas de las sesiones celebradas los días 16 de junio, 27 de julio y 9 de septiembre todos ellos de 2004.

**2º.- APROBACION, EN SU CASO, DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE AGUAS, ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.**

En este punto el Sr, Alcalde informa a los Sres. Presentes que, a propuesta del Partido Socialista, se modificaron los Estatutos del Consorcio con una amplia mayoría, y se traen aquí a aprobación.

Tras las intervenciones que se consignarán, y sometido a votación este punto no alcanza la mayoría absoluta requerida para su aprobación.

Antes de la votación se registran las siguientes intervenciones:

Del Sr. Tejedor (EA) quien manifiesta que se abstendrá ya que los actuales Estatutos son más garantistas con la gestión y si la modificación introducida es obligada por la Ley pero pensamos que o cabía cierta discrecionalidad por parte de la Asamblea del Consorcio para mantener el sistema actual.

Nosotros votaríamos a favor si los estatutos se quedasen tal y como están en lo relativo a los apartados de enajenaciones y operaciones de crédito, para nuestro entender continuarían siendo perfectamente legales.

En estas modificaciones se tocan aspectos muy importantes, y habría que revisarlos bien, y no habría que dar más competencias al Comité Directivo, ya que pensamos que son absolutamente innecesarias, como por ejemplo el voto y las mayorías absolutas para la votación.

Votos a favor: PNV-PSE, Votos en contra: EA, y Votos en Abstención IU.

Añadiendo que si están de acuerdo con el voto ponderado en proporción al número de habitantes, como entiende que el Comité Directivo es un órgano monocolor

Del Sr. Alcalde quien manifiesta que es un órgano monocolor porque se encuentra sometido a las reglas del juego de la democracia. Los criterios que se han seguido han sido buscar la proporcionalidad con parámetros similares a los de otros como la BBK.

Sometido a votación este punto por el Sr. Alcalde, ésta arroja el siguiente resultado:

- Votos a favor: 6 votos: 4(EAJ-PNV) y 2 (PSE-PSOE)
- Votos en contra: 2 votos: 2(EA)
- Abstenciones: 1 voto: 1 (EB-IU).

### **3º.- APROBACION, EN SU CASO, DE LA MODIFICACION DE ORDENANZAS REGULADORAS DE TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS.**

Vista la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuentas en sesión celebrada el día 17 de Octubre de 2004 que es como sigue:

#### **MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN Y DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS PRECIOS PUBLICOS Y QUE HAN DE REGIR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005**

En sesión celebrada con fecha 17 de octubre, se adoptó por la Comisión de Hacienda, con el voto favorable de la mayoría absoluta acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:

Expuesto el informe del Presidente de la Comisión de Hacienda en el que se proponía una subida del 3,5% de las tasas y cuotas tributarias y de un 11% de la tasa de recogida de basuras:

*“ Con carácter general se presenta una actualización de los tipos, coeficientes, tarifas o precios de los Tributos, según la previsión del Ministerio de Economía y Hacienda respecto del incremento del Índice General de Precios al Consumo para el ejercicio 2005 que es de un 3,3%.A este incremento se ha considerada necesaria la aplicación de un 0,02% para garantizar una cobertura del gasto*

corriente que se verá incrementado el próximo año debido a los gastos de mantenimiento que exigirán las inversiones realizadas durante este ejercicio. Si bien, es preciso señalar que se incorporan determinadas peculiaridades a este incremento general:

**1-Impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana:** consultada la nueva redacción que se prevé dar al Plan General de Ordenación Urbana se precisa una modificación superior al IPC de algunos de los precios previstos según áreas. El objetivo es adecuar la valoración de estos terrenos a la nueva redacción del Plan General de Ordenación Urbana.

Se incluye en la nueva regulación del impuesto la no sujeción de las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren en el artículo 5º, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

**2-Impuesto sobre actividades económicas:** se prevé un aumento del coeficiente aplicable a la cuota municipal modificada de un 1'83 a 1'85. Las razones que motivan este aumento son las siguientes:

Durante este ejercicio se han realizado numerosas inversiones que requerirán un mantenimiento durante los próximos años. Este mantenimiento incrementará el gasto corriente.

A este incremento de gasto corriente no le acompañaría un crecimiento acompasado de los ingresos si no reforzamos nuestra capacidad recaudatoria, ya que no se prevé que pueda aumentar otra fuente de ingresos corrientes. Todo ello teniendo en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria 18/2001, de 12 de Diciembre, los gastos corrientes sólo se pueden financiar con ingresos corrientes del presupuesto ( fundamentalmente nuestros impuestos y las transferencias procedentes de Udalkutxa y de Gizartekutxa).

**3-Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:** se incluye una nueva definición de vehículo mixto.

**4-Impuesto sobre bienes inmuebles:** se propone la revisión del importe máximo de rentas para poder optar a la bonificación de familias numerosas, por estimar que el coste real de vida, y por tanto la capacidad de ahorro de las familias numerosas exige una revisión de estos límites.

**5-Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:** se regula un recargo del 200%, derogando el recargo del 300% que se recogía en la Ordenanza reguladora de este impuesto.

RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS CABE DECIR LO SIGUIENTE:

**Tasa de cementerio municipal:** la nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio no incluye la regulación en el artículo 6º del traslado de cadáveres o restos por las dificultades que se presentan en la gestión, que según aseguran en el Área de Hacienda, Rentas y Exacciones en la práctica sólo da lugar a reclamaciones.

**Tasa por recogida de basuras** se prevé un aumento del 10'5% por las razones siguientes:

En la partida presupuestaria 4.442.22799 están previstos para este año 400.000 euros, mientras que las previsiones de ingresos han sido de 186.452,48 euros tal y como se refleja en el subconcepto 31202.

Según la Ley 8/89 de 13 de abril, el importe estimado de las tasas se establecerá respetando los siguientes límites:

-MAXIMO: no podrán exceder del coste real o previsible del servicio o actividad que se trate, teniendo en consideración para el cálculo de dicho coste: los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio, y en su caso los gastos necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad.

-MINIMO: SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las Tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Teniendo en consideración todo lo anterior la subida propuesta del 11% no supera el límite máximo legal ya que se coloca dentro del baremo considerado como mínimo, al ni siquiera cubrir los costes del servicio con la recaudación.

A todo ello hay que unir lo siguiente. Actualmente por la recogida y tratamiento de basuras tenemos unos gastos fijos y variables. Los fijos son tanto por la recogida de basuras como por el pago de la cuota de mancomunidad. Sin embargo, en los gastos variables es donde nos tenemos que fijar.

Se paga según el vertedero que usemos: Artigas o Zabalgardi. El precio es de 40'83 euros por tonelada. El próximo año está previsto que sólo hagamos uso del vertedero de Zabalgardi, siendo la utilización de Artigas ocasional para

*supuestos de imposibilidad manifiesta de utilización del de Zabalgardi. Este cambio implicará que la facturación a partir de noviembre, tal y como ha manifestado el gerente de la Mancomunidad de la Margen Izquierda del Nervión, por este uso sea de 56,11 euros aproximadamente por tonelada. Lo cual supone una subida del 39%, siendo la subida propuesta de tan sólo un 11%.*

*Esto pone de manifiesto que de cara al año que viene habrá que proponer subidas progresivas por encima del IPC con el objetivo de cubrir el coste de este servicio, ya que por las tasas el Ayuntamiento no puede tener ni beneficios ni pérdidas, como es el caso.*

*Además de todas estas modificaciones se presenta a aprobación las siguientes cuestiones:*

*Se propone en la nueva redacción dada a la ordenanza reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, inmovilización de los mismos y depósito en dependencias municipales la inclusión de la tasa por inmovilización de vehículos que no estaba prevista en la Ordenanza Municipal de Ordenación del Tráfico. De modo que para la determinación de la tasa se tendrá en cuenta la nueva redacción de la tasa por retirada de vehículos, inmovilización y depósito en dependencias municipales, quedando en vigor en el resto de su articulado la Ordenanza Municipal de Ordenación del Tráfico.*

**Se propone la aprobación de la ordenanza reguladora de la venta ambulante:**

*Se propone la aprobación de la tramitación de la ordenanza reguladora de la venta ambulante. Una vez analizado el descontrol por falta de regulación se vió la necesidad de regular esta actividad. En la regulación se plantea la necesidad de colaboración entre Intervención y Policía Municipal para la gestión y control de actividad.*

*Actualmente estamos en conversaciones para consensuar una redacción definitiva. La gestión se realizaría mediante domiciliación bancaria.*

**Así mismo se propone la aprobación de la Ordenanza reguladora de las tasas por la prestación del servicio público de recogida de ganado incontrolado.**

Informada la Comisión de una nueva regulación de las ordenanzas para adaptarlas a la Norma Foral 7/2003.

Informada la Comisión que la mayoría requerida para su aprobación es de mayoría simple tras la modificación del art. 47 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre.

Se somete a consideración de esta Comisión informativa, el expediente tramitado conforme a la Ley 39/88, de 28 de febrero, parcialmente modificada por el RD 2/2004, referente a la modificación de Ordenanzas fiscales, y donde consta: Moción de Alcaldía, textos de las Ordenanzas siguientes:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de valor de terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa ó aprovechamiento especial del dominio público local.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la obtención de Copias e Impresión de documentos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de cementerio municipal.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, inmovilización de los mismos y depósito en dependencias municipales.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de alcantarillado.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa con concesión de licencia urbanística.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza Fiscal reguladora de Concesión de Licencias de Auto-Taxi.
- Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio público de recogida de ganado incontrolado.
- Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante.
- Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por utilización del Centro de Día y por el Servicio de Ayuda a domicilio.
- Ordenanza reguladora de las tarifas de precios públicos por prestación de servicios.

Se da lectura a informe emitido por la Interventora:



**“IZASKUN SARASOLA GONZALEZ. INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA.**

**INFORME:**

*La legislación aplicable a la tramitación del expediente de modificación de las ordenanzas es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen Local, parcialmente modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre ; y RD 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que modifica a la Ley 39/1988.*

*Considerando las facultades derivadas del artículo 214 del RD 2/2004, de 5 de marzo , conforme al cual la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general de los caudales públicos administrativos, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables a cada caso, informo de lo siguiente:*

*Considerando que:*

*Las tarifas y los tipos impositivos hasta hoy vigentes están dentro de las previsiones legales.*

*Que las tasas hasta el día de hoy han sido establecidas conforme al artículo 24 apartado 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual el importe de las tasas por la prestación de servicios ó la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio de actividad de que se trate.*

*Se han tramitado respetando los procedimientos legales.*

*Vista la propuesta de Alcaldía para iniciar expediente de modificación de las ordenanzas.*

*Vengo a informar lo siguiente:*

*Que la propuesta de subida del IPC, teniendo en consideración la cifra prevista como IPC interanual a fecha de hoy es 3,3%, no altera el estudio de costes, dado que el aumento de las tasas es paralelo al del coste de la vida.*

*Que la propuesta de subida de un 11% en la tasa de recogida de basuras responde a una situación especial en la que el Ayuntamiento está asumiendo coste por este servicio.*

*Considerando que en la partida presupuestaria 4.442.22799 están previstos para este año 400.000 euros, mientras que las previsiones de ingresos han sido de 186.452,48 euros tal y como se refleja en el subconcepto 31202.*

*Considerando que según la Ley 8/89 de 13 de abril, el importe estimado de las tasas se establecerá respetando los siguientes límites:*

*-MAXIMO: no podrán exceder del coste real o previsible del servicio o actividad que se trate, teniendo en consideración para el cálculo de dicho coste: los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio, y en su caso los gastos necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad.*

*-MINIMO: SEGÚN EL ARTÍCULO 7 DE LA Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, las Tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.*

*Considerando que el año que viene la subida ,por cambio de vertedero, se estima que aumentará un 49% , la subida del 10,5% es una subida de un 7,2%, excluyendo la subida mínima del IPC. Como además el coste del servicio aumentará un 45,7%, excluyendo la subida mínima del IPC, la subida real de la tasa no cubre más que el 15,75% de la subida del coste del servicio, y todo ello partiendo que con la recaudación de la tasa no se cubren los costes derivados del servicio.*

*Y todo ello considerando que se ha cumplido y cumplirá el art.49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, según el cual la aprobación de las ordenanzas se debe ajustar al siguiente procedimiento:*

*-Aprobación inicial por el Pleno.*

*-Información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*

*-Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*

*En el caso de que no se presente ninguna reclamación se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.*

*Considerando que se ha tramitado conforme al art.17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*En atención a todo lo anterior informo favorablemente la propuesta de modificación de las ordenanzas”.*

Se abre el oportuno debate, en el que los diversos grupos políticos manifiestan sus posturas procediéndose a la votación, con el resultado más arriba indicado.

D. José Antonio Villanueva Martínez resalta que no procede la subida del 3,5% ya que considera que si se realizan más inversiones , su mantenimiento no puede realizarse con un subida por encima del I.P.C., dado que se trataría de una irresponsabilidad por parte del Ayuntamiento. Considera que antes de realizar una inversión se debe plantear la capacidad del Ayuntamiento para costear el mantenimiento de la misma.

En este sentido se pronuncia la postura de los representantes de algunos vecinos que consideran que cada vez pagan más impuestos.

D. Fernando Balgañón considera que la dotación de infraestructura al Municipio exige un esfuerzo económico de todas las partes implicadas, empezando por el Ayuntamiento y terminando por los ciudadanos, que son precisamente los destinatarios últimos de la misma.

Considerando lo anterior se procede a la votación, con el resultado siguiente:

**Primero.-**Se acuerda proponer la aprobación provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales de los tributos y tasas, así como de las Ordenanzas de los precios públicos enumeradas anteriormente. La subida aprobada y que se propondrá ante el Pleno es de un 3,3% equivalente por tanto al IPC, y de un 10,5% de subida en la tasa por recogida de basuras.

Tras las intervenciones que se consignarán, el Ayuntamiento Pleno adopta, por unanimidad, el siguiente:

**SEGUNDO ACUERDO:** 1º.- Aprobar, provisionalmente, la modificación de Ordenanzas Reguladoras de Tributos y Precios Públicos para 2004, en el sentido que se detalla a continuación.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

### TITULO PRELIMINAR

#### AMBITO DE APLICACION

##### **Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Ortuella.

##### **Artículo 2.-Venta Ambulante. Concepto**

Son ventas ambulantes las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejerzan esta actividad bien de forma habitual u ocasional fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá autorización municipal, que tendrá carácter intransferible y una vigencia máxima anual, salvo en los supuestos previstos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

##### **Artículo 3.-Tipos de venta ambulante.**

Constituyen modalidades de venta ambulante sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las siguientes:

a) Mercados que tienen lugar periódicamente, de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en lugares o espacios determinados. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de un día a la semana.

b) Mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas, acontecimientos populares o artesanales.

##### **Artículo 4.-Mercados periódicos ubicados en lugares determinados.**

1. Constituyen este tipo de mercado aquella concentración de puestos donde se ejerce la venta ambulante de carácter tradicional y de periodicidad fija que tienen lugar en espacios públicos determinados por el Ayuntamiento.

2. En el municipio de Ortuella se considera mercado de estas características el ubicado en la Plaza-Parque Otxartaga y que se celebra con frecuencia semanal, los miércoles en horario de 8 a 14:30 horas.

##### **Artículo 5.-Mercados ocasionales.**

1. Son aquellos que se celebran de manera no periódica en razón de fiestas o acontecimientos populares. de carácter local u otros eventos festivos estatales o autonómicos, los establecidos en periodo estival o con ocasión de eventos

deportivos, culturales o lúdicos, así como la venta de comestibles y bebidas exclusivamente en el tiempo de su celebración.

2. Se Incluyen en esta modalidad los mercados artesanales, que son aquellos mercados creados al amparo de una actividad o actividades específicas y comunes a todas las personas titulares de autorizaciones municipales. Son de carácter extraordinario y su situación, periodicidad o número de puestos será previamente determinado mediante resolución de la Alcaldía.

En ellos se autoriza la venta de productos artesanales confeccionados directamente por la persona que ejerce la venta o por otra persona acreditada al efecto, tales como artículos de cuero, cerámica, pintura, escultura, objetos decorativos, etc.

#### **Artículo 6.-Venta realizada en camiones-tienda.**

1. Es aquella en la que la persona que realiza la venta utiliza, a tal fin, un vehículo del tipo furgoneta o camión, acondicionado de acuerdo a la normativa aplicable al transporte y venta de productos autorizados.

La actividad será periódica u ocasional, y en el lugar o lugares que consten en la autorización municipal.

2. En el caso de venta de productos alimenticios será preciso hacer constar, así mismo, descripción del acondicionamiento y dotación del vehículo respecto a las reglamentaciones técnico-sanitarias de aplicación.

3. Además de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización en el artículo 14, las personas que lo soliciten deberán acompañar a la Instancia el permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro del vehículo, permiso de conducción de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la I.T.V. correspondiente.

#### **Artículo 7.-Venta realizada en puestos de enclave fijo y de carácter desmontable**

1. Se engloban dentro de este tipo de venta ambulante las siguientes modalidades:

- a) Puestos de caramelos (golosinas) y frutos secos.
- b) Puestos de bisutería y artesanía.
- c) Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter económico o social.
- d) Las realizadas con ocasión de la instalación de circos,

teatros y otros espectáculos.

e) Puestos de flores y plantas que tengan este carácter.

2. No se incluirán en este apartado los puestos de carácter no desmontable destinados a la venta de los siguientes productos:

a) Puestos de churros y freidurías.

b) Puestos de helados Y productos refrescantes.

e) Puestos de castañas asadas.

3. Aquellos supuestos que no aparezcan expresamente excluidos tendrán la consideración de venta ambulante.

4. Los puestos de periódicos, revistas, ONCE y publicaciones periódicas se regularán por lo establecido en su normativa específica.

**Artículo 8.- No tendrán en ningún caso la consideración de venta ambulante:**

1. La venta a domicilio.

2. La venta a distancia.

3. La venta ocasional.

4. La venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

**Artículo 9.-** Queda prohibida en todo el término municipal la venta ambulante fuera de los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

## TITULO I

### DE LOS PUESTOS Y PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA AMBULANTE

**Artículo 10 - De los productos de venta.**

1. Podrá autorizarse la venta ambulante de aquellos productos alimenticios cuya venta en régimen ambulante no se encuentre prohibida o limitada por la normativa vigente o que a juicio de las autoridades competentes no conlleve riesgo sanitario.

2. Los titulares de las autorizaciones darán estricto cumplimiento a las reglamentaciones técnico-sanitarias de los productos que comercialicen y al resto de la normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 11.- De los puestos de venta**

1. El número de puestos de venta con indicación de los artículos de venta en cada uno de ellos, las medidas de mayor o menor amplitud de los puestos y demás condiciones de los mismos serán determinadas previa audiencia de los representantes de los afectados por el órgano competente en cada autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones deberán sujetar sus instalaciones a los condicionamientos señalados teniendo en cuenta que en caso habrá de tratarse de instalaciones desmontables.

3. El Ayuntamiento, para el buen funcionamiento y control del mercado, dispondrá de un plano a escala, en el cual quedará reflejada la distribución numerada de todos los puestos y cuya numeración coincidirá con las autorizaciones y carnets expedidos.

**Artículo 12 .-** De las condiciones de los puestos de venta ambulante de productos alimenticios.

Dado el carácter singular de la venta ambulante de productos alimenticios, además de las condiciones generales que en la presente Ordenanza se establecen para los puestos de venta, aquellos en los que se expendan este tipo de productos deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias y de otra índole que se establezcan en las reglamentaciones específicas de los productos comercializados e instalaciones.

## TITULO II DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE CAPITULO I

### REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

#### **Artículo 13**

Para el ejercicio de la venta ambulante en el termino municipal de Ortuella se requiere:

1. Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.

2. Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente de pago de la cuota. En el caso de personas jurídicas estar inscrito como empresa en la Seguridad Social, tener afiliados a sus trabajadores y estar al corriente en el pago de las cuotas.

3. Cumplir los requisitos higiénico-sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones.

4. Disponer de seguro de responsabilidad civil del puesto.

5. Disponer de autorización municipal..
6. Satisfacer el pago de las tasas correspondientes.
7. En caso de extranjeros, documentación acreditativa de haber obtenido los correspondientes permisos de residencia y trabajo o cualquier otra documentación que le habilite para residir y trabajar.

## CAPITULO 11 AUTORIZACIONES MUNICIPALES

**Artículo 14.-** Las autorizaciones se otorgarán previa solicitud del Interesado dirigida a la Alcaldía de la Corporación, en la que se hará constar:.

- a) Nombre y apellidos del peticionario o razón social, en su caso.
- b) Número del D.N.I, o N.I.E y C.I.F. en el caso de las personas jurídicas.
- c) Domicilio.
- d) Descripción de las Instalaciones y de los artículos de venta.
- e) En el caso de personas jurídicas además, se hará constar referencia al nombre, domicilio y D.N.I. del empleado o socio de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta.
- f) Lugar, fecha y horario o, en su caso mercado de periodicidad y ubicación fija para el que se solicita la autorización.
- g) Número de metros que precisa ocupar.

**Artículo 15.-** Junto a la solicitud a la que se refiere el artículo anterior el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I. N.I.E. o C.I.F. en su caso, y permiso de trabajo por cuenta propia y residencia para extranjeros u otra documentación que habilite para residir y trabajar.
- b) Fotocopia cotejada del alta y último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social del titular.
- d) Fotocopia cotejada del seguro de responsabilidad civil del puesto.
- e) En el caso de personas jurídicas, escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil.  
Así mismo deberá acreditarse la representación con que actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del solicitante.
- f) En el caso de productos alimenticios, el carnet de manipulador de alimentos, para aquellos productos que según la normativa lo requieran.
- g) Documentación acreditativa de la Identidad de las personas que pudieran estar autorizadas para ejercer la actividad en nombre del titular, esporádicamente.



## CAPITULO 111 PROCEDIMIENTO

### **Artículo 16.-**

Recibida la solicitud y documentos pertinentes, el órgano municipal competente, examinada la documentación aportada, y en su caso los informes preceptivos, resolverá la petición autorizando o denegando.

### **Artículo 17.-**

En todo caso, la autorización para la venta ambulante de productos alimenticios requerirá el informe favorable de la autoridad competente.

### **Artículo 18.-**

La autorización municipal contendrá de forma expresa:

- Identificación del titular de la licencia y persona o personas autorizadas para ejercer la actividad a su nombre.
- Número del puesto en el mercado de ubicación y periodicidad fija, o en su caso lugar o lugares en los que se puede ejercer la actividad.
- Productos autorizados.
- Fechas y horario del ejercicio de la actividad.
- Superficie a ocupar.
- Características de la instalación.

### **Artículo 19.-**

A todos los vendedores autorizados se les proveerá de una tarjeta de identidad en la que constará:

- Identificación del titular y de las personas autorizadas en el caso de que las hubiera.
- Periodo de validez del permiso de venta.
- Productos autorizados.
- Número de puesto.

Esta Identificación estará en todo momento a disposición de la autoridad municipal que lo requiera.

### **Artículo 20**

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocadas, previa audiencia del interesado, por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron y por incumplimiento de esta Ordenanza, así como de la normativa aplicable, sin que dé origen a indemnización o compensación alguna.

En ningún caso podrá concederse a un mismo titular, dentro del mismo periodo más de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

### **Artículo 21**

Los puestos en mercados de periodicidad y ubicación fija que quedaran vacantes en el transcurso del año si es por fallecimiento, incapacidad o jubilación del autorizado, tendrán prioridad en la adjudicación de la autorización el cónyuge, ascendiente o descendiente del titular.

## CAPITULO IV CARACTERISTICAS DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL

### **Artículo 22**

1. La autorización municipal será intransferible; pudiendo, no obstante hacer uso de ella las personas autorizadas esporádicamente.
2. En el caso de personas naturales podrán ser autorizados, a los efectos del párrafo anterior, los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca el titular y los empleados de éste dados de alta en la Seguridad Social.
3. En el caso de personas jurídicas, podrán ser autorizadas, a los efectos del párrafo primero de este artículo, los socios y empleados de las empresa dados de alta en la Seguridad Social.

### **Artículo 23**

La autorización tendrá un periodo de vigencia máxima anual, terminándose el día 31 de diciembre de cada año de su otorgamiento, salvo los supuestos de venta ambulante en mercados ocasionales y en camiones-tienda de carácter ocasional, en cuyas autorizaciones se fijarán las fechas concretas para el ejercicio de ésta modalidad de venta.

Para su renovación se deberá presentar ante la autoridad municipal los documentos preceptivos para la autorización dentro del plazo que se determine al efecto.

## CAPITULO V EXTINCION DE LA AUTORIZACION

### **Artículo 24**

Las autorizaciones de venta se extinguirán por:

- a) Terminación del plazo para el que se otorgó.
- b) Renuncia del titular.
- c) Fallecimiento de la persona titular, o disolución de la empresa en su caso.
- d) Transmisión del puesto.
- e) Sanción que conlleve la pérdida de la autorización.
- f) Impago de las tasas correspondientes.
- g) Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener la

autorización.

h) No asistir, sin previo conocimiento Justificado del Ayuntamiento, al mercado durante cuatro semanas consecutivas.

i) Por revocación establecida en el artículo 20.

j) Supresión del mercado de ubicación y periodicidad fija o del ejercicio de la venta ambulante en general en el término municipal..

k) No solicitar la renovación.

La extinción por los motivos d), e). f), g), h) e i) requerirán la adopción de un acuerdo por el órgano municipal competente previa audiencia del interesado por un plazo máximo de 15 días.

## TITULO 111

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. DE LAS PERSONAS

#### QUE EJERZAN LA VENTA AMBULANTE

#### **Artículo 25.-Derechos .**

1. Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en el municipio de Ortuella gozarán de los siguientes derechos:

a) Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados.

b) Ejercer pública y pacíficamente en el horario y condiciones marcada en la autorización, la actividad de venta autorizada por el Ayuntamiento.

c) Recabar la debida protección de las autoridades locales y Policía Local, para poder realizar la actividad autorizada.

d) En el caso de supresión del mercado para el que se haya otorgado la autorización, la persona titular de la autorización municipal tendrá un derecho preferente a un nuevo puesto en el mercado que, en su caso, le sustituya, manteniéndose, en lo posible, las condiciones de la autorización extinguida, dentro del plazo señalado en la autorización.

e) Presentar las reclamaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento de! mercado en el que se autoriza el ejercicio de la actividad.

f) A la expedición por parte del Ayuntamiento de la tarjeta identificatoria con el contenido que para la misma se especifica en el artículo 19.

g) A conocer el luoar donde se emplazará su puesto que, en todo caso, deberá instalarse sobre superficie asfaltada, pavimentada o cementada.

h) A que la fecha en que se autorice la venta no se modifique por el Ayuntamiento, salvo que coincida con una festividad o acontecimiento especial, en cuyo caso, el Ayuntamiento lo pondrá en su conocimiento con la antelación suficiente.

2. Las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la venta en los mercados periódicos tendrán derecho a que en dichos mercados exista una zona o envases destinados a la recogida de los residuos causados por la venta, así como, en la medida de lo posible a que el mercado disponga de:

- a) Fuente pública o servicio de agua corriente.
- c) Servicio de uso público en las inmediaciones del mercado.
- d) Contenedores para la evacuación de los desperdicios generados durante la venta en el recinto del mercadillo.

### **Artículo 26.-Obligaciones**

1. Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante vendrán obligados a cumplir las siguientes especificaciones:

- a) La venta deberá realizarse en puestos o instalaciones desmontables, o en camiones-tienda que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 11 y 12 de fácil transporte y adecuadas para este tipo de actividad.
- b) La autorización estará en todo momento a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. El incumplimiento de esta obligación, así como la venta de productos no determinados en la autorización, dará lugar al levantamiento cautelar del puesto sin perjuicio de incoar el expediente sancionador a que haya lugar.
- c) En el desarrollo de su actividad mercantil los vendedores deberán observar lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, y cumplir estrictamente la normativa sanitaria existente.
- d) Dispondrán en el lugar de venta de los carteles y etiquetas en los que se expondrán de forma visible los precios de venta de los productos ofertados. El precio de los productos destinados a la venta se expondrá de forma explícita e inequívoca, observándose en todo momento la legislación vigente en esta materia. En aquellos productos que se vendan a granel o en los que el precio de venta se determine en función de la cantidad o volumen del producto alimenticio el precio se indicará por unidad de medida. Igualmente tendrán a la vista las existencias de artículos, sin que puedan apartar, seleccionar u ocultar parte de los mismos.
- e) Las personas titulares de los puestos permanecerán con regularidad en los mismos durante las horas de funcionamiento del mercado, en donde podrán estar al frente del puesto esporádicamente las personas debidamente autorizadas.
- f) A requerimiento del personal o Autoridades municipales que estén debidamente acreditados, los vendedores estarán obligados a facilitar la documentación que les sea solicitada.
- g) Los vehículos de las personas que ejerzan la venta no podrán

encontrarse en el interior del mercado ni junto al puesto de venta, debiendo estacionarlos en los sitios habilitados en los alrededores de éste. Se excepcionan de esta prohibición los camiones-tienda.

- h) Las personas titulares de las autorizaciones respetarán los perímetros y lugares para el ejercicio de la venta.
- i) Las personas que ejerzan la venta ambulante vendrán obligadas a informar, mediante cartel visible, de la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los consumidores. Dicha dirección deberá figurar en todo caso en el recibo o comprobante de la venta.
- j) Los puestos que expandan artículos que sean objeto de peso o medida, deberán disponer de báscula y metro reglamentarios.
- k) Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas, y a una altura mínima de 60 cm del suelo, excepto aquellas que por su volumen o peso generen algún tipo de problema.
- l) Así mismo, los productos de alimentación se expondrán elevados, del suelo, sobre superficies de fácil limpieza y desinfección y protegidos del polvo y la contaminación mediante sistemas que lo garanticen.
- m) Todos los vendedores deberán estar provistos de bolsas de plástico para la evacuación de desechos en cada puesto de venta. Finalizada la venta dejaran el lugar libre de residuos y limpio.
- n) Las personas que ejerzan la venta, están obligadas a entregar, si el interesado lo reclama, recibo o justificante de la operación de compraventa, cuyo contenido mínimo será el siguiente:
  - Datos personales, o en su caso denominación social.
  - D.N.I. o N.I.E., o C.I.F.
  - Lugar, donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los consumidores.
  - Producto/s.
  - Precio y fecha.
  - Cantidad.
  - Firma.
- ñ) No se podrán expender mercancías fuera del puesto asignado, ni obstaculizar la libre circulación de los pasillos entre paradas.
- o) Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial serán depositados en los contenedores situados al efecto. La situación de estos contenedores no podrá ser alterada como consecuencia de la actividad de venta ambulante.
- p) Deberán mantener en buen estado de conservación las Instalaciones del puesto.

q) Los titulares de los puestos deberán reparar los desperfectos que puedan ocasionar en pavimento, alumbrado urbano, etc.

i) Deberán suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros producidos por las instalaciones donde se desarrolle la actividad.

s) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos para vocear la oferta de mercancías, excepto para los comerciantes que se dedican a la venta de cintas y compactos musicales.

t) Los titulares de las correspondientes autorizaciones municipales quedan obligados a cumplir las órdenes que en aplicación de la presente Ordenanza y Legislación Vigente en la materia les den las autoridades o funcionarios municipales para el correcto funcionamiento de los mercados en que se autoriza la venta ambulante.

u) Las obligaciones que la legislación vigente impone o pueda imponer en el futuro para el ejercicio de la venta ambulante serán de aplicación a los titulares de las autorizaciones municipales encomendándose la vigilancia y cumplimiento de la misma a los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.

2. En los mercados periódicos, se constituirá una Junta de representantes elegida democráticamente entre los titulares de los puestos del mercado, con un número mínimo de tres y máximo de cinco, intentando que su composición sea representativa de los géneros que en él se comercializan. la Junta de Representantes del mercado actuará como portavoz del mismo ante el Ayuntamiento intentando dar soluciones a los temas que afecten al mismo.

#### TITULO IV . REGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I

##### DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE LA VENTA AMBULANTE .

#### **Artículo 27** ,

1. El Ayuntamiento Vigilará y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y de las normas higiénicas, sanitarias y de seguridad en cada momento vigentes en materia de venta ambulante, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de otras Administraciones Públicas.

2. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, podrá

inspeccionar productos, actividades e Instalaciones, así como solicitar a los vendedores cuanta información resulte precisa en relación a los mismos.

3. En el caso de que los productos puestos a la venta puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificadas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos para su comercialización, la autoridad que ordene la incoación del expediente podrá acordar su intervención cautelar, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### **Artículo 28 .**

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los ÓRGANOS del Gobierno Vasco, regulada en la Ley 7/1994, de 27 de mayo. De la Actividad Comercial, las Infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas por el Ayuntamiento..

### **Artículo 29**

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza y para los recursos que contra las resoluciones pueden interponerse, será el establecido por la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

### **Artículo 30**

.Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta ambulante serán responsables de las infracciones que se cometan por ellos, sus familiares o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

## CAPITULO III FALTAS Y SANCIONES

### **Artículo 31.- De las infracciones.**

- 1 . Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se considerarán infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza sin trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio para los consumidores, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.
3. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de Infracciones leves.
- b) Las que tengan trascendencia directa de carácter económico o causen perjuicio a los consumidores.
- c) Las que concurran con infracciones sanitarias graves.
- d) El ejercicio de la venta ambulante sin la autorización municipal preceptiva
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o á facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y sus agentes en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.
- f) El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

4. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) Las que concurran con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.
- c) Las que originen graves perjuicios a los consumidores.
- d) Aquellas infracciones graves que procuren un beneficio económico desproporcionado o alteren gravemente el orden económico. .

### **Artículo 32. De las sanciones**

. 1. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la legislación general de defensa de los consumidores y usuarios, las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Activiad Comercial, correspondiendo al Ayuntamiento sancionar las infracciones leves y graves, con arreglo al siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con:

- a1) apercibimiento;
- a2) y/o multa de hasta 250.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con:

- b1) multa de hasta 1.500.000 pesetas;
- b2) y/o pérdida de la autorización de venta.

2. Las Infracciones muy graves serán sancionadas por los órganos competentes del Gobierno Vasco.

### **Artículo 33.- De la Sanción accesoria**

La autoridad a quien corresponda la resolución del expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.



### **Artículo 34. Graduación de las sanciones**

.En todo caso, para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de los productos vendidos, los perjuicios causados, la intencionalidad o reiteración del infractor y la trascendencia social de la infracción.

### **Artículo 35.-Prescripción .**

1. las Infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, la prescripción se reanudará por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al sancionado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

Los titulares de autorizaciones para la venta ambulante concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán continuar ejerciendo la actividad al amparo de la misma hasta el término de su vigencia, que en ningún caso podrá prologarse más allá de un año desde su concesión.

### **Segunda**

Los expedientes para la concesión de autorización para la venta ambulante que, iniciados con anterioridad, se encuentren en fase de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se ajustarán en sus resoluciones a lo dispuesto en la misma. A tal efecto se requerirá a los interesados para que presenten la documentación adicional que, en su caso, fuera exigible.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o

resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

#### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 de 30 de Junio reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige la tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral 5/89.

#### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

#### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes

podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Normal Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Norma foral General Tributaria del Territorio Histórico.

#### **ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

Primera.- Servicios de Alcantarillado

Epígrafe 1º

Por concesión de cada licencia municipal por acometida a la red general, por cada vivienda o local comercial.....: 61,44 €

Epígrafe 2º

Por concesión de cada licencia municipal por acometida a red general, por pabellón industrial con superficie inferior a 400 m<sup>2</sup>.....: 145,71 €

Epígrafe 3º

Por concesión de cada licencia municipal por acometida a red general, por pabellón industrial con superficie superior a 400 m<sup>2</sup> .....: 290,56 €

Epígrafe 4º

Fincas dotadas de contador de agua por m<sup>3</sup> y agua consumida, con los mínimos establecidos por el Consorcio de Abas

#### **ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## **ARTÍCULO 7.- DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, bien directamente, bien por medio de ramales de propiedad particular. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. La acometida a la red general de alcantarillado, será obligatoria para todas las viviendas, sin cuyo requisito no se concederá licencia para habitarlas.

## **ARTÍCULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**

1. Toda persona que haya de utilizar la red General de alcantarillado, mediante injerto a la misma de la particular de un edificio, vendrá obligado a solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Concedida la autorización y previamente a la retirada de la misma abonará la tasa correspondiente a la acometida.

2. Trimestralmente se procederá a confeccionar la matrícula donde se relacionarán todos los usuarios de la red de alcantarillado Municipal, que servirá de base a la expedición de los recibos correspondientes.

No obstante dada la similitud que guarda esta tasa con la de suministro de agua a domicilio, se utilizarán los documentos correspondientes a esta última, en cuanto que concreta el obligado al pago y el consumo de agua, determinante de la cuota a satisfacer y las fecha de alta y baja del servicio.

El movimiento de altas y bajas, así como la liquidación y recaudación de las cuotas serán tramitadas por el Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento del Gran Bilbao.

Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI**

### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de 30 de Junio, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia de auto-taxi.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta exacción la solicitud de licencia de auto-taxi.

### **Artículo 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

La tasa se devengará en el momento en que se otorgue la licencia.

La obligación de contribuir recaerá sobre el conductor del vehículo que se beneficia de la licencia y, subsidiariamente, sobre el titular del mismo, salvo en casos de utilización ilegítima.

### **Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias, por cada licencia :

1º De la clase A..... :	495,23 €
2º De las clases B y C.....:	412,70 €

b) Uso y explotación de licencias y revisión ordinaria de vehículos de las clases A, B y C, por licencia y año :

1º De la clase A .....:	65,86 €
2º De las clases B y C .....:	32,93 €

c) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia de clase A, B y C.....:	32,93 €
---	---------

d) Las transmisiones de licencias autorizadas salvo en los supuestos de fallecimiento del titular, enfermedad o accidente que imposibilite para el ejercicio de la profesión y jubilación, que den lugar a sucesiones o cesiones entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes hasta el segundo grado, satisfarán las tasas siguientes :

Transmisión de licencias de clase A..... :	495,23 €
Transmisión de licencias de clase B y C.:	412,70 €

### **Artículo 5. INGRESO**

El pago de esta tasa deberá realizarse por domiciliación bancaria siguiendo los trámites generales de la Recaudación Tributaria.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Este Ayuntamiento de acuerdo con la Norma Foral 5/89 de 30 de junio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral 5/89.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### **ARTÍCULO 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

1. Los servicios de recogida de basuras sujetos a esta tasa, con arreglo a la delimitación hecha en el artículo precedente, tienen carácter general y obligatorio para aquellos distritos, zonas, sectores y calles donde se preste.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatorio impone la inexcusabilidad del pago independientemente de su utilización o provocación por los interesados, siempre que el servicio municipal esté establecido en la calle o sector de que se trate.

### **ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Norma Foral Tributaria de Vizcaya.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria de Vizcaya.

### **ARTÍCULO 6.- EXENCIONES**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

### **ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

## I. TARIFAS

Por cada vivienda .....	4,55 €/mes
Kioskos .....	3,21 €/mes
Por descarga de basuras, escombros u otros materiales municipales, por cada tonelada o fracción .....	12,57 €

### Oficinas y Centros Educativos:

- Superficie inferior a 100 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	32,74 €/mes

### Cajas de Ahorros y Bancos :

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,74 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes

### Almacenes, supermercados y venta al por mayor :

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,73 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes

### Fruterías, pequeñas tiendas, tabernas, bodeguillas, cafeterías y bares de superior categoría, restaurantes, etc. :

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,73 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes

### Pensiones, hostales, teatros, cines etc...:

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,73 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes



#### Salas de Fiestas :

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,73 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes

#### Clínicas, Centros sanitarios y consultas :

- Superficie inferior a 50 m <sup>2</sup> .....	7,97 €/mes
- Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup> .....	16,46 €/mes
- Superficie de 100 a 200 m <sup>2</sup> .....	32,73 €/mes
- Superficie superior a 200 m <sup>2</sup> .....	65,40 €/mes

#### Industrias :

- Hasta 5 operarios.....	13,77 €/mes
- De 6 a 10 operarios.....	28,62 €/mes
- De 11 a 25 operarios.....	52,23 €/mes
- De 26 a 50 operarios.....	128,84 €/mes
- De 51 a 100 operarios.....	166,16 €/mes
- De más de 100 operarios.....	321,84 €/mes

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa corresponden a un trimestre.

### **ARTÍCULO 8.- DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

### **ARTÍCULO 9.- DECLARACION E INGRESO**

Las personas naturales o jurídicas sujetas a la tasa deberán presentar en las oficinas del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Gran Bilbao, órgano encargado de la gestión y cobranza de la tasa, las oportunas declaraciones de altas, bajas y traslado, así como a suministrar los datos que le sean interesados para la correcta aplicación de esta exacción.

Las cuotas se liquidarán por los servicios prestados y su cobro se realizará trimestralmente mediante recibo derivado de matrícula.

## **ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Normal Foral General Tributaria de Vizcaya y Demás disposiciones aplicables.

## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE DÍA Y POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

### **Artículo 1.- CONCEPTO.**

Al amparo de lo previsto en el artículo 43.b) de la Norma Foral 5/89, de 30 de Junio, de Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece y exige el precio público por la utilización del Centro de Día o por recibir ayuda a domicilio.

### **Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 3.- TARIFA**

#### **3.1.- Por la utilización del Centro de Día**

La persona beneficiaria abonará la cantidad resultante de aplicar a la pensión per cápita de la unidad familiar el porcentaje que resulte de la suma de los porcentajes correspondientes a la tabla de PORCENTAJE SOBRE PENSIÓN PER CÁPITA DE LA UNIDAD FAMILIAR y a la tabla de PORCENTAJE SOBRE CAPITAL MOBILIARIO NETO PER CAPITA DE LA UNIDAD FAMILIAR.

El coste se aplicará por cada día en el que el Centro de Día permanezca abierto y esté en disposición de prestar los servicios correspondientes.

La ausencia voluntaria, no superior a treinta días (vacaciones), o justificadas por internamiento o enfermedad, tendrán un coste del 20% de la cuota correspondiente, en concepto de reserva de plaza.

Porcentaje sobre PENSIÓN PER CÁPITA DE LA UNIDAD FAMILIAR

<u>Pensión per cápita de la unidad familiar</u> <u>pensión</u>	<u>Porcentaje de la</u>
Hasta 3.065,16	18%
De 3.065,17 a 3.245,47	19%
De 3.245,48 a 3.425,77	20%
De 3.425,78 a 3.606,07	21%
De 3.606,08 a 3.786,38	22%
De 3.786,39 a 3.966,68	23%
De 3.966,69 a 4.146,98	24%
De 4.146,99 a 4.327,29	25%
De 4.327,30 a 4.507,59	26%
De 4.507,60 a 4.687,89	27%
De 4.687,90 a 4.868,20	28%
De 4.868,21 a 5.048,50	29%
De 5.048,51 a 5.228,81	30%
De 5.228,82 a 5.409,11	31%
De 5.409,12 a 5.589,41	32%
De 5.589,42 a 5.769,72	34%
De 5.769,73 a 5.959,02	36%
De 5.959,03 a 6.130,32	38%
De 6.130,33 a 6.611,13	40%
De 6.611,14 a 7.212,15	42%
De 7.212,16 a 7.813,16	44%
De 7.813,17 a 8.414,17	46%
De 8.414,18 a 9.015,18	48%
De 9.015,19 a 9.616,19	50%
De 9.616,20 a 10.217,21	52%
De 10.217,22 a 10.818,22	54%
De 10.818,23 a 11.419,23	56%
De 11.419,24 a 12.020,24	58%
A partir de 12.020,25	60%

Porcentaje sobre CAPITAL MOBILIARIO NETO PER CAPITA  
DE LA UNIDAD FAMILIAR

<u>Capital mobiliario neto</u> <u>Pensión</u>	<u>Porcentaje de la</u>
Hasta 30.050,61	5%

De 30.050,62 a 36.060,73	6%
De 36.060,74 a 42.070,85	7%
De 42.070,86 a 48.080,97	8%
De 48.080,98 a 54.091,09	9%
De 54.091,10 a 60.101,21	10%
De 60.101,22 a 66.111,33	11%
De 66.111,34 a 72.121,45	12%
De 72.121,46 a 78.131,57	13%
De 78.131,58 a 84.141,69	14%
De 84.141,70 a 90.151,82	15%
De 90.151,83 a 96.161,94	16%
De 96.161,95 a 102.172,06	17%
De 102.172,07 a 108.182,18	18%
De 108.182,19 a 114.192,30	19%
De 114.192,31 a 120.202,42	20%
De 120.202,43 a 126.212,54	21%
De 126.212,55 a 132.222,66	22%
De 132.222,67 a 138.232,78	23%
De 138.232,79 a 144.242,91	24%
De 144.242,92 a 150.253,03	25%
De 150.253,04 a 156.263,15	26%
De 156.263,16 a 162.273,27	27%
De 162.273,28 a 168.283,39	28%
De 168.283,40 a 174.293,51	29%
De 174.293,52 a 180.303,63	30%
De 189.303,64 a 186.313,75	31%
De 186.313,76 a 192.323,87	32%
De 192.323,88 a 198.333,99	33%
De 198.334,00 a 204.344,12	34%
De 204.344,13 a 210.354,24	35%
De 210.354,25 a 216.364,36	36%
De 216.364,37 a 222.374,48	37%
De 222.374,49 a 228.384,60	38%
De 228.384,61 a 234.394,72	39%
A partir de 234.394,73	40%

### 3.2.- Por el Servicio de Ayuda a Domicilio

#### Precios públicos para el servicio de ayuda a domicilio

Se establecen, así mismo, los precios públicos para el servicio de ayuda a domicilio calculado del siguiente modo:

Fórmula para el cálculo de cuotas del servicio de Ayuda a Domicilio

$$\frac{15 \times \text{Ingresos Anuales} - \text{R.B. del mes Vigente según N}^\circ \text{ de Miembros} \times 12}{100} = R$$

Valor Mínimo de R: 1,8

$$R \times 1 + \frac{\text{N}^\circ \text{ de horas totales de servicio en la U. Convivencial al mes}}{\text{Aportación Mes}} = 100$$

Porcentaje Sobre los Ingresos Mensuales 10 %

Valor Fijo de "R" 18,03

#### Artículo 4.- NORMAS DE GESTION

1.- Para la prestación del servicio de ayuda a domicilio se deberá solicitar previamente a la Administración Municipal la realización del mismo, mediante la solicitud en la que se especificará la modalidad de servicio que se solicita y se aportarán los datos necesarios para el más completo conocimiento de la medida de incapacidad del solicitante así como de su situación familiar y económica.

2.- El servicio de ayuda a domicilio se entenderá otorgado, en todo caso, condicionado al pago del precio público regulado en esta Ordenanza y una vez prorrogado, ya concedido, la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

3.- Quien desee utilizar el Centro de Día deberá formular la correspondiente solicitud dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

#### Artículo 5. COBROS

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio de ayuda a domicilio en cualquiera de sus modalidades, ó se inicie la utilización del Centro de Día.

### **Artículo 6.**

El pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, se realizará por meses vencidos y mediante domiciliación bancaria.

A tal efecto dentro de los diez primeros días de cada mes se practicarán las liquidaciones periódicas correspondientes, expidiéndose los oportunos recibos que se presentarán al cobro en la entidad bancaria señalada por el obligado al pago.

En el supuesto de devolución del recibo girado por la entidad bancaria, se requerirá al beneficiario del servicio el ingreso del importe de la deuda que deberá hacer efectivo en el plazo de 5 días en la Oficina de Recaudación Municipal.

Transcurrido el plazo expresado en el apartado anterior sin haberse efectuado el pago, se exigirá el mismo por el procedimiento de apremio.

Todo ello sin perjuicio, de que el impago reiterado de este Precio Público, pueda determinar la supresión de la prestación del servicio que da lugar a su exacción al beneficiario.

### **Artículo 7.**

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público regulado en esta Ordenanza no se realice la actividad procederá la devolución del importe correspondiente.

### **Artículo 8.**

Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artº 6 de esta Ordenanza, sin haberse satisfecho el débito.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OBTENCIÓN DE COPIAS E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS**

### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/1989, de 30 de junio, de Haciendas Locales, establece y exige la Tasa por la obtención de copias e impresión de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por las normas establecidas en la vigente Norma Foral General Tributaria.

## **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la expedición, a instancia de un particular, de toda clase de copias de documentos administrativos, planos, ordenanzas, expedientes completos, partes integrantes de los mismos o cualesquiera otros documentos así como la impresión de los mismos, que necesariamente deba realizar la Administración Local por tratarse de una actividad que atendiendo a la naturaleza del documento que se trate no es susceptible de ser prestada por la iniciativa privada.

## **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten servicios o actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

## **Artículo 4.**

La cuota será la resultante de las tarifas siguientes:

Primera.- Certificaciones :

a) Certificaciones sobre datos o acuerdos municipales, salvo las referidas a empadronamiento:

- Si la certificación data del año en curso .....	1,44 €
- Si la certificación data de los tres últimos ejercicios.:	2,49 €
- Si la certificación data de años anteriores .....	3,53 €
- Si la certificación data de años anteriores a 1980.....:	9,89 €

b) Certificados libres de cargas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica .....

	1,44 €
--	--------

c) Certificados emplazamientos de fincas .....

	7,41 €
--	--------

d) Cédulas urbanísticas .....

	14,78 €
--	---------

e) Certificado de cambio de titularidad catastral

	12,40 €
--	---------

Segunda.- Reproducción de planos relativos a documentación de archivos de planeamiento :

1. Idem planos en papel de copia .....

	1,09 €/m <sup>2</sup>
--	-----------------------

2. Idem planos en papel reproducible .....	4,96 €/m <sup>2</sup>
3. Idem planos en papel poliéster .....	7,77 €/m <sup>2</sup>

Tercera.- Reproducción de planos relativos a documentación ubicada en el Archivo General :

1. Idem planos en papel de copia .....	3,33 €/m <sup>2</sup>
2. Idem planos en papel reproducible .....	14,78 €/m <sup>2</sup>
3. Idem planos en papel poliéster .....	23,25 €/m <sup>2</sup>

Cuarta.- Otros :

a) Fotocopias, por cada una .....	0,11 €
b) Liquidaciones provisionales Plus Valía .....	3,29 €
c) Bastanteo poderes por Secret. Municipal:	17,67 €
d) Permisos de armas .....	2,61 €
e) Compulsa documentos .....	2,49 €
f) Certific. de edictos del Reg. de la Prop.....	5,19 €

Quinta.- Servicios prestados por la Oficina Técnica :

a) Emisión de informe de calificación urbanística :

a.1) Suelo urbano .....	39,72 €
a.2) Urbanizable o sistemas generales .....	32,47 €
a.3) Suelo no urbanizable .....	21,65 €

Si la finca objeto del Informe urbanístico estuviera afectada por clases de suelos distintos o distintas regulaciones zonales, la cuantía de los derechos será el resultado de sumar los productos.

b) Actividad municipal de inspección realizada por solicitud de particulares .....	44,63 €
c) Actividad municipal de inspección realizada de oficio .....	44,63 €
d) Gastos de tramitación por expediente de actividad	31,00 €

Sexta.- Tramitación de cambio de titularidad de parcelas de garaje en Parking Otxartaga, en Canon de Terrenos Comunes y similares..... 14,26 €



### **Artículo 5.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que dé lugar a inicio de la actividad sujeta al tributo.

### **Artículo 6.**

La tasa regulada en esta Ordenanza deberá satisfacerse con anterioridad a la prestación del servicio o actividad

<p style="text-align: center;"><b><u>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA, INMOVILIZACION DE LOS MISMOS Y DEPOSITO EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES.</u></b></p>
---

### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89, de 30 de junio, de Haciendas Locales, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de vehículos de la Vía Pública, inmovilización de los mismos, y depósito en Dependencias Municipales, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 al 27 de la citada Norma Foral.

### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta exacción, la utilización de los medios personales y materiales que requiere la prestación de servicios municipales con ocasión de los trabajos de retirada de vehículos de la Vía Pública, la inmovilización, así como el depósito de los mismos en aquellas Dependencias Municipales que se determinen, como consecuencia de la perturbación, obstaculización o entorpecimiento de la libre circulación que se produzca como consecuencia de la infracción de normas derivadas del Código Penal, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones concordantes, o por el abandono de vehículos.

### **ARTICULO 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

1.- La Tasa se devengará en el momento en el que se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- La obligación de contribuir recaerá sobre el conductor del vehículo objeto de la prestación del servicio y, subsidiariamente, sobre el titular del mismo, salvo en casos de utilización ilegítima.

#### **ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las Tarifas siguientes:

a) Por retirada de vehículos de la vía pública :

1. De bicicletas, ciclomotores .....	18,04 €
2. De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga .....	25,77 €
3. De automóviles, turismos, remolques, semirremolques, camionetas, furgones y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil hasta 1.000 kg.:	44,19 €
4. De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kg.:	95,83 €

Las tarifas de los puntos se considerarán mínimas, por lo que de precisar el Ayuntamiento la contratación de servicios ajenos la tasa se corresponderá con el coste real de aquel.

b) Por estancia de los vehículos en depósitos, inclusive la derivada de órdenes judiciales, desde las doce horas, por día :

1. De bicicletas y ciclomotores .....	1,44 €/día.
2. De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga .....	1,97 €/día.
3. De automóviles, turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga hasta 1.000 kg. ....:	4,00 €/día.
4. De camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kg. ....:	8,15 €/día.

c) Por la inmovilización de vehículos

- Por bicicletas y ciclomotores.....	2,82 €
- De motocicletas, motocarros y otros vehículos de naturaleza análoga..	4,22 €
- De automóviles turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga, con tonelaje de carga útil hasta 1.000 kgs....	56,33 €
- De camiones, tractores, remolques, semirremolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de naturaleza análoga, con tonelaje de carga útil superior a 1.000 kgs.....	75,34 €

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Norma Foral 6/89 de 30 de junio, el coeficiente de ponderación, el coeficiente único y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 2.**

Las cuotas mínimas municipales, fijadas en las tarifas del impuesto, se verán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo que se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Volumen de operaciones en euros</b>	<b>Coeficiente</b>
Desde 2.000.000 hasta 6.000.000	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,27
Más de 100.000.000	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

**Artículo 3.**

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente de 1'85.

**Artículo 4.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en tres categorías fiscales.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente de aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

- Locales sitos en calles de 1ª categoría : 1,70
- Locales sitos en calles de 2ª categoría : 1,60
- Locales sitos en calles de 3ª categoría : 1,50

Zona de calles de 1ª categoría :

- 1º Calle la Barguilla
- 2º Calle Lasagabaster
- 3º Calle Catalina Gibaja
- 4º Calle Avenida de Bilbao
- 5º Calle Avenida de la Estación
- 6º Calle Avenida del Minero
- 7º Barrio Granada
- 8º Barrio Urioste
- 9º Barrio Nocedal
- 10º Barrio Capetillo
- 11º Barrio Ballonti
- 12º Barrio Basori
- 13º Barrio Mendialde
- 14º Barrio Otxartaga
- 15º Barrio Gorbea
- 16º Barrio San Bernabé
- 17º Barrio Ganguren
- 18º Barrio Santa Margarita
- 19º Barrio Golifar
- 20º Barrio La Ralera
- 21º Barrio Saugal
- 22º Barrio Bañales

Zona o calles de 2ª categoría:

- 1º Barrio La Arboleda
- 2º Barrio Cadegal
- 3º Barrio Orconera
- 4º Barrio Triano

Zona o calles de 3ª categoría :

- 1º Barrio Las Losinas

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Capítulo I.- DISPOSICION GENERAL**

**Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 5/89 Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del Tributo, exige el impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza

**Artículo 2.**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término municipal.

**Capítulo II.- HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

4.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguiente bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### **Artículo 4. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.**

A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano y el urbanizable que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Así mismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello, represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

– Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

– Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

– Las demás construcciones no clasificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo 4 de la Norma Foral 9/1.989, de 30 de Junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **Capítulo III.- EXENCIONES**

#### **Artículo 5. EXENCIONES.**

Uno. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a las especies de crecimiento lento mencionadas en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en esta letra tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de



Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro de los regímenes de protección especial o de protección media.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica a que se refiere el artículo 44 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, declarada como Bien Cultural, tanto sea calificada como sea inventariada, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

k) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.

l) Los bienes inmuebles en los que se realicen exclusivamente actividades sociales, siempre y cuando dicha exención fuera acordada por el Ayuntamiento correspondiente.

m) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

n) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I de la Norma Foral 9/1995, de 5 de Diciembre, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, gozarán de exención por los bienes de los que sean titulares, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.

## **Capítulo IV.- SUJETO PASIVO**

### **Artículo 6. SUJETO PASIVO.**

Uno. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Tres. Tratándose de bienes pro indiviso o pertenecientes a una pluralidad de personas, la determinación a efectos fiscales del sujeto pasivo se asignará a la comunidad correspondiente, en base a la denominación de su código de identificación fiscal.

La identidad y cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades se hará constar en el Catastro Inmobiliario cuando así se solicite expresamente mediante acuerdo unánime de aquellos. Así mismo, los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales podrán solicitar que conste en el Catastro Inmobiliario la identidad de cada uno de ellos.

### **Artículo 7. CAMBIO DE TITULARIDAD.**

Uno. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Dos. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Capítulo V.- BASE IMPONIBLE**

##### **Artículo 8. BASE IMPONIBLE.**

Uno. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Dos. El valor catastral es un valor fiscal inmobiliario, que se determinará de forma objetiva por la Administración Tributaria de acuerdo con los datos obrantes en el Catastro. Para su cálculo se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

##### **Artículo 9. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.**

Uno. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará compuesto por el valor del suelo y el de las construcciones.

Dos. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que afecten al inmueble.

Tres. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanísticoedificatorias, su situación, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

##### **Artículo 10.**

1. Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. El Catastro Inmobiliario Foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia cuya formación, mantenimiento y revisión se configura como una competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y

Convenios de Colaboración que puedan suscribirse con los Entes Locales o demás Corporaciones Públicas.

2. Los valores catastrales se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios.

### **Artículo 11.**

1. Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones. También contendrán el número fijo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana como código identificador de los mismos.

Los datos contenidos en la Base de Datos Catastral gozarán de la presunción de veracidad en los términos regulados en la Normativa Tributaria general, sin perjuicio de los efectos jurídicos que pueda desplegar en otros ámbitos los datos contenidos en el Registro de la Propiedad.

2. Los bienes inmuebles gravados en los términos regulados en la presente Ordenanza deberán estar debidamente identificados en los respectivos Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano, con su correspondiente referencia catastral por polígono y parcela respecto de los de naturaleza rústica, y con el número fijo catastral los bienes urbanos.

### **Artículo 12.**

Los valores catastrales podrán ser objeto de fijación, revisión, modificación y actualización en los términos previstos en la Norma Foral 9/1.989.

### **Artículo 13.**

1.- Los valores catastrales se modificarán, por la Diputación de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de la mayoría de los bienes inmuebles situados en el término municipal.

2.- Cuando aquellas diferencias sólo aparezcan en alguna o varias zonas, subzonas, polígonos discontinuos, ámbitos de desarrollo o ejecución de

planeamiento o fincas del término municipal, no será necesaria la aprobación de nuevas ponencias.

En estos casos se procederá a la variación de las ponencias existentes, que deberán ser sometidas al informe no vinculante del Ayuntamiento, que deberá evacuarlo en un plazo de quince días.

La incorporación de nuevos suelos sujetos a tributación, la variación en la clasificación y calificación de los terrenos, las alteraciones de usos o aprovechamientos urbanísticos, tendrán la consideración de modificación de Ponencia en los términos expresados en la normativa específica.

Los valores catastrales así modificados deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, con motivación suficiente de su cuantía y de acuerdo con los criterios generales que rigen la notificación de los actos administrativos.

Tales valores catastrales no tendrán eficacia hasta el año siguiente al de su notificación.

El particular podrá impugnar conjuntamente la variación de las ponencias y el valor catastral mediante la interposición del recurso potestativo de reposición o directamente de la reclamación económico-administrativa. A tal efecto, las ponencias permanecerán a disposición de todos los interesados durante el plazo de un mes en las respectivas oficinas del Catastro.

#### **Artículo 14.**

1.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana se tendrán en cuenta, en los usos pertinentes, las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores aprobados para determinar el Valor Mínimo Atribuible.

2.- En estos casos, las ponencias de valores se elaborarán de acuerdo con las referidas normas y valores. Se podrán también basar en los estudios de mercado utilizados para la obtención del Valor Mínimo Atribuible, siempre que estén actualizados y sin perjuicio de que aquellas cumplan todos los requisitos que les impone el ordenamiento jurídico.

3.- El valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana destinados a los usos que no tengan asignado el Valor Mínimo Atribuible se calculará de acuerdo con los criterios y cuadro marco de valores aprobados específicamente para esta finalidad. Estos podrán ser también utilizados como criterios de valoración para

efectuar una comprobación de valores, que en cualquier caso deberá estar suficientemente motivada.

## **Capítulo VI.- CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 15.**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en un 1'1 por 100.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en un 0'7 por 100.

## **Capítulo VII.- BONIFICACIONES**

### **Artículo 16.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, el disfrute de la bonificación pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación establecida, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación del acta de replanteo.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los Estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble no se encuentra dentro del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

2. Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, que se graduará atendiendo al número de hijos/as, cuando concurra la circunstancia siguiente:

a) Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- c) Título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- d) Declaración de la renta

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar tenga la condición de familia numerosa, debiendo el sujeto pasivo comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación.

No obstante, sin perjuicio de las modificaciones oportunas, se tomará como fecha de finalización de la bonificación la de la fecha de caducidad del título de familia numerosa.

A tal objeto:

Las familias de 3 hijos y/o hijas .....	bonificación del 50%
Las familias de 4 hijos y/o hijas .....	bonificación del 55%
Las familias de 5 hijos y/o hijas .....	bonificación del 65%
Las familias de 6 hijos y/o hijas .....	bonificación del 70%
Las familias de 7 hijos y/o hijas .....	bonificación del 75%
Las familias de 8 hijos y/o hijas .....	bonificación del 80%
Las familias de 9 hijos y/o hijas .....	bonificación del 85%
Las familias de 10 o más hijos y/o hijas.....	bonificación del 90%

A tal objeto:

Las familias de 3 hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a ....	18.600 €
Las familias de 4 hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a .....	22.320 €
Las familias de 5 hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a .....	26.040 €

Las familias de 6 hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a .....29.760 €  
Las familias de 7 hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a.....33.480 €  
Las familias de 8 o más hijos y/o hijas con unos ingresos inferiores a  
.....37.200 €

A los efectos de clasificación, cada hijo o hija con reconocimiento de minusvalía se considerará como dos.

### **Capítulo VIII.- DEVENGO**

#### **Artículo 17.**

- 1.- El impuesto se devenga el día 1 de Enero de cada año.
- 2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

### **Capítulo IX.- GESTION DEL IMPUESTO**

#### **Artículo 18.**

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por el censo comprensivo de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, sujetos pasivos y valores catastrales. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Todo ello teniendo en consideración los acuerdos o convenios de delegación que se aprueban con la Diputación Foral de Bizkaia, en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como en materia recaudatoria, con el alcance, contenido, condiciones y vigencia acordados.

#### **Artículo 19.**

- 1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar en la Administración Municipal, en el plazo de reglamentariamente se determine:
  - a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
  - b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que



motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos, y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto “mortis causa” el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

- c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

#### **Artículo 20.**

La inclusión, exclusión o alteraciones de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de este último en el mismo sentido.

#### **Artículo 21.**

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.
2. En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.
3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del Impuesto.

El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios, así como la inspección catastral del impuesto.

La concesión y la denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a esta de la resolución que se adopte.

### **Artículo 22.**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

### **Artículo 23.**

1. El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento.
2. Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

### **Artículo 24.**

1. Concluído el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

## **X.- DISPOSICION ADICIONAL**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 d) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

#### **XI.- DISPOSICION TRANSITORIA**

1.- El impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana vigentes en 1 de enero de 1990, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 15 de la presente Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de aplicación de este Impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del mismo.

3.- Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando del mismo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

4.- Los edificios construídos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

### **CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término municipal.

#### **Artículo 3.**

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## **CAPÍTULO II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 4.**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de entidades locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja o a otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- ◆ Fotocopia del permiso de circulación
- ◆ Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- ◆ Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo (1 de Enero) del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada esta exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

### **CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 5.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **CAPÍTULO IV.- CUOTA**

#### **Artículo 6.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,63
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	117,31
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	128,19
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	145,72
De 20 caballos fiscales en adelante	171,27
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	136,14
De 21 a 50 plazas	193,84
De más de 50 plazas	241,56
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	69,24

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	136,13
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	193,84
De más de 9.999 kg. de carga útil	241,56
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,83
De 16 hasta 25 caballos fiscales	45,66
De más de 25 caballos fiscales	136,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por	
vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	29,10
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	45,66
De más de 2.999 kg. de carga útil	136,13
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,83
Motocicletas hasta 125 cc	7,74
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	12,53
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	25,05
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	49,65
Motocicletas de más de 1.000 cc	99,31

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:



- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
1. Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
  2. Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) En todo caso, la rúbrica genérica de “tractores” a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los “tractores de obras y servicios”.
- g) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

## **CAPÍTULO V.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 7.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo

comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **CAPÍTULO VI.- GESTIÓN**

### **Artículo 8.**

La exacción, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### **Artículo 9.**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

4. Los documentos acreditativos de estar al corriente en el pago se expedirán en las oficinas recaudatorias del Ayuntamiento, previo pago de una póliza 1,44,- €, y si en el momento de expedir dicho justificante no estuviese aprobada ni puesta al

cobro la tarifa del ejercicio corriente, las mencionadas oficinas cobrarán mediante recibo con poder liberatorio, la cuota que en ese momento esté vigente.

Estos documentos sólo tendrán validez durante el año de la fecha de la expedición.

No obstante en el caso de que la Jefatura Provincial de Tráfico exigiese solamente la presentación del último recibo, la Recaudación Municipal no facilitará el recibo del ejercicio corriente, en tanto que el vehículo tenga pendiente el pago de recibos anteriores.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIA URBANISTICA**

### **Artículo 1º . FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico, establece y exige la Tasa por concesión de licencia urbanística que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en la citada Norma Foral.

### **Artículo 2º . HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de cualquier obra menor, obra mayor, parcelación o segregación, reparcelaciones urbanísticas, agrupaciones y divisiones de fincas, primera utilización, delimitación de polígonos y unidades de actuación, estudio de detalle, avance de planeamiento, planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones, proyectos de urbanización, informe en materia de declaraciones de ruina a instancia de parte, redacción de proyectos para la realización de obras o demolición de edificios en procedimiento de ejecución subsidiaria, como consecuencia de órdenes de ejecución o declaración de ruina, movimiento de tierras o la actividad municipal de inspección realizada por solicitud de particular.

Para realizar cualquiera de estas actividades será necesaria la obtención de la correspondiente licencia que se concederá una vez acreditado el pago de la tarifa correspondiente.

### **Artículo 3º. EXENCIONES**

No se prevé exención alguna en la exacción de esta tasa.

#### **Artículo 4º. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma General Tributaria del Territorio Histórico que soporte el gasto o el coste que comporte la realización de la actividad urbanística que constituya hecho imponible de esta tasa. Se considerarán sujetos pasivos sustitutos quienes soliciten la correspondiente licencia o realice el hecho imponible.

#### **Artículo 5º. TARIFAS**

a) Por concesión de licencias de obras menores : 0,50% del presupuesto de la misma calculado según el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Mínimo de 14,26 €.

b) Por concesión de obras mayores : 0,50% del presupuesto de la misma calculado según el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Mínimo de 35,36 €.

c) Por concesión de licencia de parcelación y segregación:

- Por cada m <sup>2</sup> .....	0,14 €
- Mínimo .....	144,37 €

d) Reparcelaciones urbanísticas :

- Por cada m <sup>2</sup> .....	0,14 €
- Mínimo .....	144,37 €

e) Agrupaciones y división de fincas :

- Por cada m <sup>2</sup> .....	0,14 €
- Mínimo .....	144,37 €

f) Licencias de primera utilización, 0,20% de la valoración definitiva de la obra, con las siguientes tarifas mínimas :

- Pabellones Industriales .....	433,13 €
- Viviendas y Locales Comerciales :	
Menos de 50 .....	288,44 €
Entre 50 y 100 .....	433,13 €
Más de 100 ....	721,19 €

g) Servicios de delimitación de polígonos y unidades de actuación :

1.- hasta 1 ha. de superficie .....	301,99 €
-------------------------------------	----------

2.- de 1 ha. a 3 ha. ....:	480,70 €
3.- mas de 3 ha. ....:	748,22€
h) Servicio de estudio de detalle,	
1.- Por cada m <sup>2</sup> de superficie .....	1,08 €
2.- Mínimo .....	216,57 €
i) Servicio de avance de planeamiento, por cada m <sup>2</sup> de edificación máxima autorizada por el Plano Urbanístico concreto, en la superficie total comprendida en el avance .....	
	0,08 €
j) Servicio de planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones, por cada m <sup>2</sup> de edificabilidad máxima autorizada en el Plano concreto .....	
	0,08 €
k) Proyectos de urbanización	
1.- 3,5% del costo real y efectivo del Proyecto de Urbanización .....	3,5%
l) Informe en materia de declaraciones de ruina a instancia de parte :	
1.- Por m <sup>2</sup> o fracción .....	0,37 €
2.- Mínimo .....	356,95 €
ll) Redacción de proyectos para la realización de obras o demolición de edificación en procedimiento de ejecución subsidiaria, como consecuencia de órdenes de ejecución o declaración de ruina.	
- Por m <sup>2</sup> o fracción .....	0,36 €
- Mínimo .....	356,95 €
m) Licencias de movimientos de tierras :	
- Menos de 200 m <sup>3</sup> .....	72,11 €
- De más de 200 hasta 500 m <sup>3</sup> .....	139,23 €
- De más de 500 hasta 1.000 m <sup>3</sup> .....	360,58 €
- De más de 1.000 hasta 2.500 m <sup>3</sup> .....	721,19 €
- De más de 2.500 hasta 10.000 m <sup>3</sup> .....	1.082,13 €
- De más de 10.000 hasta 20.000 m <sup>3</sup> .....	1.442,22 €
- De más de 20.000 m <sup>3</sup> .....	1.802,78 €

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA  
UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 5/89, de 30 de junio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Vizcaya, en su redacción dada por la Norma Foral 9/89, de 8 de octubre, de Modificación de la Norma Foral 5/89, reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local especificados en las Tarifas del anexo y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de los que aquellos son parte integrante.

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo de esta Ordenanza.

**Artículo 3.-**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 4.-**

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el Anexo de la presente Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la Tasa establecida por utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 5.-**

La cuota tributaria de la Tasa será la que resulte según la Tarifa contenida en el Anexo de esta Ordenanza para cada tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial.

#### **Artículo 6.-**

Las cantidades exigibles con arreglo a cada Tarifa se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo lo establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7.-**

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local pueda ocasionar daños a los bienes municipales, la Administración Municipal exigirá el depósito a disposición de la misma de las cantidades que estime prudentemente para cubrir los daños, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar.

2.- En el supuesto de que dicha utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

3.- En todo caso la Administración Municipal exigirá la restitución o la reparación de los bienes o su valor si los daños fueran irreparables.

#### **Artículo 8.-**

1.- Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia Municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- La falta de pago de la Tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

#### **Artículo 9.-**

La Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente de la que pudiera corresponder satisfacer por la concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

#### **Artículo 10.-**

El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudieran proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta Tasa si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

### **Artículo 11.-**

Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

### **Artículo 12.-**

Una vez retirados los efectos o elementos los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja de la utilización privativa o aprovechamiento especial a la Administración Municipal. Esta declaración de baja a partir de la fecha de su comunicación a la Entidad Local determinará la terminación del período impositivo a los efectos previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza.

### **Artículo 13.-**

En caso de cambio en la titularidad de las utilizaciones privativas o de los aprovechamientos especiales del dominio público local el beneficiario de éstos lo comunicará a la Administración Municipal, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada debiéndose solicitar una nueva autorización a la Administración Municipal.

### **Artículo 14.-**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En los aprovechamientos de carácter periódico y anual el devengo de la Tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

### **Artículo 15.-**

El pago de la Tasa se realizará:

- a) En caso de aprovechamientos de carácter anual, en el periodo señalado al efecto con ocasión de la aprobación de la correspondiente matrícula.
- b) En caso de aprovechamientos de duración indeterminada, en el plazo que se señale en la notificación de pago.
- c) En caso de aprovechamientos de duración concreta, mediante un depósito por ingreso directo en la Arcas Municipales, con carácter previo a la concesión de la utilización o aprovechamiento.



**Artículo 16.-**

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público local no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente,

**Artículo 17.-**

Si el interesado desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá la Administración devolver el importe satisfecho, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

**Artículo 18.-**

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 15 sin haberse efectuado el pago de la Tasa se procederá a su exacción en período ejecutivo, conforme a lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y demás normas de desarrollo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

**A N E X O**

EPIGRAFE A).- VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES Y ASNILLAS EN LA VÍA PÚBLICA.

- |   |        |
|---|--------|
| 1. Cierre con vallas de toda clase.<br>Por m <sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.....:  | 1,87 € |
| 2.- Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos. Por m <sup>2</sup> o fracción y semana o fracción .....    | 3,60 € |
| 3.- Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que no impidan el libre tránsito bajo los mismos. Por m <sup>2</sup> o fracción y semana o fracción ..... | 1,87 € |

4.- Andamios suspendidos, sin valla.  
 Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción .....: 1,87 €

Normas de aplicación de la tarifa

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo de 50 por 100 a partir del tercer mes, y cuando canalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 50 por 100.

b) Se reducirán en un 25 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el período de instalación no supere los tres meses.

*EPIGRAFE B).- ENTRADA DE VEHICULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA. QUE DEBERÁN ABONAR CON CARÁCTER ANUAL*

I. TARIFAS

1. Pasos de uso particular a través de dominio público o en general a edificios o solares particulares:

	Sin vado	Con vado
De 1 a 2 vehículos...	35,36 €	42,15 €
De 3 a 5 vehículos ..	70,43 €	84,02 €
De 6 a 10 vehículos .	126,75 €	140,36 €
De 11 a 25 vehículos.	176,05 €	210,04 €
	Sin vado	Con vado
De 26 a 50 vehículos	246,49 €	280,48 €
De 51 a 100 vehículos	316,88 €	350,88 €
Más de 100 vehículos	387,30 €	421,30 €

2. Talleres de reparación y comercios  
 de venta de vehículos .....: 42,15 €/m.l./año

3. Paso a edificios industriales .....: 42,15 €/m.l./año

4. Concesión de placa de vado, reserva de entrada a lonja, garaje, etc. ....:	72,20 €
---	---------

Normas de aplicación de las Tarifas :

a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que existiera dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate. En el caso de pasos de acera ubicados en calles de distinta categoría fiscal, se determinará el precio público aplicando el valor de la calle de mayor categoría.

b) Las tarifas establecidas experimentarán un recargo del 50 por 100 cuando se trate de pasos utilizados por camiones de más de 3 Tm. de peso total, autobuses y remolques.

c) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

*EPIGRAFE C).- ESCAPARATES, VITRINAS, PORTADAS DECORATIVAS, TOLDOS Y MARQUESINAS.*

1.- Escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas decorativas, cierres e instalaciones complementarias de escaparates o sustitutivos de estos.

Por m <sup>2</sup> o fracción y semana o fracción .....	1,87 €
---	--------

2.- Toldos y marquesinas

Por m <sup>2</sup> o fracción y semana o fracción .....	1,87 €
---	--------

Normas de aplicación de las tarifas.

a) A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, efectos, elementos o instalaciones salen del plano vertical levantado en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de la base de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aún cuando solo ocupen parcialmente la vía pública municipal.

b) Las mediciones se practicarán de la siguiente forma:

Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.

Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo en cuenta la máxima posibilidad de extensión.

Si los escaparates y vitrinas ocupasen vía pública, la medición se efectuará por su total superficie atendiendo a sus máximas dimensiones en longitud y altura e incluyendo los bastidores que constituyan su armazón.

*EPIGRAFE D) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.*

1.- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público.

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción .....: 4,00 €

*EPIGRAFE E) UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.*

1.- Cables, tuberías, rieles, cajas de distribución y registro y elementos análogos.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción..: 4,00 €

2.- Aparatos de venta automática de bienes o servicios, accionadas con monedas.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.: 0,74 €

3.- Anuncios con fines comerciales o análogos, salvo los comprendidos en el número siguiente.

Por cada m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.: 1,87 €

4. Mesas, veladores, sillas, pavimentos, macetas, sombrillas o instalaciones similares.

- Un único trimestre .....	3,33 €/m <sup>2</sup> /mes
- Dos trimestres .....	2,82 €/m <sup>2</sup> /mes
- Tres trimestres .....	2,48 €/m <sup>2</sup> /mes
- Cuatro trimestres .....	2,18 €/m <sup>2</sup> /mes

5.- Contenedores para depósito de escombros o materiales.

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.....: 3,97 €

6.- Por aprovechamientos del suelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares.

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.....: 3,97 €

7.- Por aprovechamientos del subsuelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites o similares.

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción.....: 3,97 €

Normas de aplicación de la tarifa.

a) En los casos no incluidos en los anteriores el Ayuntamiento determinará el importe del precio teniendo en cuenta, las particularidades y características que concurren, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las que corresponderían por la aplicación de las tarifas establecidas en el número 1 de este epígrafe.

*EPIGRAFE F) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.*

La tasa por las utilizations privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario será el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio correspondiente.

Normas de aplicación de esta tarifa.

Se estará a lo dispuesto en los Convenios formalizados a tal efecto con las empresas explotadoras de suministros.

*EPIGRAFE G) APROVECHAMIENTOS DE MERCADOS Y MERCADILLOS MUNICIPALES Y KIOSKOS.*

Por m<sup>2</sup> o fracción bajo cubierta/mes .....: 1,87 €

Por m<sup>2</sup> o fracción sin cubierta/mes .....: 1,44 €

#### EPIGRAFE H) UTILIZACIÓN DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Se establece la siguiente Tarifa :

1.- Extracción Material.... : 0,36 €/estéreo o su equiv. en Tm.

2.- Extracción de material y resto de transportes :

Hasta 415 estéreos o Tm.....: 540,84 €

Hasta 800 estéreos o Tm.....: 1.082,13 €

Hasta 1.500 estéreos o Tm. ....: 1.802,78 €

Hasta 3.000 estéreos o Tm. ....: 3.605,98 €

Más de 3.000 estéreos o Tm .....: 7.211,96 €

Las cantidades anteriores se fijan en función de Caminos con una longitud de hasta 500 metros, de forma que serán incrementadas aquellas mediante la aplicación de un coeficiente corrector de 0,10 por 200 metros o fracción de longitud de camino.

#### EPIGRAFE I).- CANON DE TERRENOS COMUNALES

##### I. TARIFAS

Terrenos ocupados por viviendas.....: 0,21 €/m<sup>2</sup>/año

Terrenos ocupados por garajes .....: 0,21 €/m<sup>2</sup>/año

Terreno sobrante de viviendas y garajes.: 0,21 €/m<sup>2</sup>/año

Terrenos destinados a cultivo .....: 0,06 €/m<sup>2</sup>/año

Terrenos destinados a campa ..... : 0,06 €/m<sup>2</sup>/año

Terrenos ocupados por cuadras,chabolas : 0,06 €/m<sup>2</sup>/año

#### EPIGRAFE J).- USO DEL SALON DE SESIONES

..... 40,- €

EPIGRAFE K).-USO DEL SALÓN DEL CENTRO DE DIA: “SALÓN GORBEA” ..... 50,- €

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS DE  
PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

*EPIGRAFE A).- UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA MUNICIPAL.*

Por cada hora de servicio desde que la máquina sale de las dependencias municipales hasta que tenga entrada en las mismas, incluyendo el gasto de combustible, así como que irá acompañado para su manejo por un empleado municipal, pasándose el coste del mismo al solicitante-beneficiario.

a. Compresor .....	25,00 €
b. Desatascadora .....	19,80 €
c. Cortadora .....	11,60 €
d. Motosierra .....	17,33 €
e. Dumper .....	17,33 €
f. Land rover.....	25,00 €

*EPIGRAFE B).- UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES*

a) Entrada diaria :	
- Adultos .....	1,60 €
- Niños hasta 14 años .....	0,60 €
b) Abonos personales por temporada :	
- Adultos de Ortuella .....	25,60 €
- Adultos de otro municipio .....	29,70 €
- Niños de Ortuella .....	13,70 €
- Niños de otros municipios .....	17,80 €
c) Abonos familiares por temporada	
- Familias de Ortuella .....	35,50 €
- Familias de otros municipios .....	41,40 €

*EPIGRAFE C).- PRECIOS POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y MODULO DE ATLETISMO:*

a) cancha polideportiva:	
-precio/h equipo Ortuella.....	25,00 €
-precio/h equipo fuera.....	35,00 €
-precio/h en liga no federada Ortuella.....	12,00 €

<i>b) gimnasio polideportivo y modulo de atletismo:</i>	
-precio/h en día lab.activ.contínua.....	5,00€
-precio/h activ.extra laboral.....	20,00€
-precio/h activ.extra festivos.....	24,00€
-precio/hora clubs y otras asociaciones del municipio...	2,00€
<i>c) gimnasio musculación, polideportivo y modulo de atletismo:</i>	
-carnet trimestral de Ortuella.....	20,00 €
-carnet trimestral de fuera.....	25,00 €
-precio por hora para clubs y otras asociaciones del municipio...	4,00 €
-masajes.....	20,00 €
<i>d) pista polideportiva y modulo de atletismo:</i>	
-federado de Ortuella.....	25,00 €
-no federado de Ortuella.....	31,00 €
-federado de fuera.....	36,00 €
-no federado de fuera.....	40,00 €
-entrada diaria.....	1,00 €

<b><u>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</u></b>
---

**Artículo 1º . FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico, establece y exige la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

**Artículo 2º . HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, de que inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole comercial, profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los epígrafes a que se refieren las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y tendente a verificar que los referidos locales o establecimientos, reúnen las adecuadas condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación urbanística, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento.



2.- Asimismo, quedan comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Ordenanza, los establecimientos o locales que, aún sin desarrollarse en los mismos las actividades comprendidas en el número anterior, requieran autorización o licencia municipal para su funcionamiento y puesta en marcha.

3.- A los efectos de esta Tasa, se considerarán aperturas de establecimientos o de locales:

a) La instalación por primera vez del establecimiento o local para dar comienzo a sus actividades.

b) La reapertura o cambio de titularidad.

c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento o local aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación del establecimiento o local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva revisión de las mismas.

### **Artículo 3º . SUJETO PASIVO.**

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.

3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de locales o beneficiarios de los mismos sujetos a licencia de apertura.

### **Artículo 4º . RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

## **Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. Tipo general :

a) Para las licencias de apertura de actividades inocuas, el tipo de gravamen aplicable será del 200%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

b) Para las licencias de apertura de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, el tipo de gravamen aplicable será del 300%, , sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

2. Los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no proceda su instalación, conforme a la normativa urbanística, a zonas consideradas como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad la que se desarrolle :

a) Para las licencias de apertura de actividades inocuas, el tipo de gravamen aplicable será del 75%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

b) Para las licencias de apertura de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, el tipo de gravamen aplicable será del 150%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

3. Los cambios de titularidad de establecimientos derivados de sucesiones o cesiones entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes hasta el segundo grado, siempre que se solicite la licencia dentro del año siguiente al del óbito de la causa de cesión, y se apruebe el alta y baja simultánea del Impuesto de Actividades Económicas :

a) Para las licencias de apertura de actividades inocuas, el tipo de gravamen aplicable será del 20%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

b) Para las licencias de apertura de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, el tipo de gravamen aplicable será del 40%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

4. Los cambios de titularidad de establecimientos distintos de los regulados en el número anterior, siempre que no causen alteraciones en el local ni ampliaciones de la actividad, y se solicite la licencia dentro el año siguiente al de la fecha de transmisión y se pruebe el alta y baja simultánea del Impuesto de Actividades Económicas :

a) Para las licencias de apertura de actividades inocuas, el tipo de gravamen aplicable será del 50%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

b) Para las licencias de apertura de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, el tipo de gravamen aplicable será del 100%, sobre la cuota establecida por Diputación Foral de Bizkaia.

5. Siempre que un establecimiento sujeto a actividad permanezca cerrado por espacio de más de seis (6) meses, se considerará caducada la licencia de apertura, y vendrá obligado a tramitar nueva licencia aunque la actividad y titular fueran los mismos.

Los porcentajes anteriores recaerán sobre la tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### **TARIFAS MINIMAS:**

1. Establecimientos bancarios, cajas de ahorro y entidades financieras en general.....	1.271,52 €
2. Oficinas directas de compañías aseguradoras.....	635,71 €
3. Agentes de seguros y asesorías cuyos despachos por carecer de suficiente personal no pueden ser consideradas agencias.....	209,29 €
4. Cines,salas de fiestas,discootecas, barras americanas, bingos y establecimientos similares.....	653,70 €
5. Hoteles .....	653,70 €
6. Hostales y pensiones .....	209,29 €
7. Restaurantes .....	338,03 €
8. Bares y cafeterias .....	257,52 €
9. Tabernas,bodeguillas y bares de 4ª categoría .....	128,88 €
10.Venta al por mayor .....	338,03 €
11.Salones de belleza, saunas, gimnasios y establecimientos similares .....	209,29 €
12.Talleres de reparación de vehículos, serrerías y fábricas de muebles o similares.....	338,03 €
13.Oficinas, despachos, estudios, consultas y establecimientos similares.....	209,29 €
14.Chatarrerías-desguaces y compraventa vehículos.....	338,03 €
15.Despachos de lotería y apuestas .....	209,29 €
16.Pequeños establecimientos, tiendas de ultramarinos, lanas y resto de comercios al por menor.....	169,02 €
17.Joyerías y relojerías .....	338,03 €
18.Establecimientos industriales :	
- De menos de 4 trabajadores .....	257,52 €
- De 4 a 10 trabajadores .....	371,44 €
- De 11 a 25 trabajadores .....	675,95 €

- De 26 a 50 trabajadores .....	1.007,23 €
- De 50 a 100 trabajadores.....	2.116,49 €
- De más de 100 trabajadores .....	4.224,95 €

## **NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS.-**

1.- A los efectos de determinar la extensión superficial del establecimiento se tendrá en consideración la totalidad de la superficie que forma parte integrante del mismo formando un mismo conjunto unitario.

Los anexos a establecimientos ya abiertos como depósitos locales para exposiciones etc. devengarán la tasa y precisarán licencia de apertura con total independencia del establecimiento principal.

2.- En el supuesto de denegación de la licencia interesada se reducirá la tasa al 20 % de la que correspondería de haberse concedido. Si se renunciase a la licencia antes de su concesión la tasa quedará reducida a la misma cuantía.

### **Artículo 6 . DEVENGO Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad Municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 7 . DECLARACION**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación de la tasa, así como de cualesquiera otros necesarios para la tramitación de la solicitud a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase a ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local

inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

### **Artículo 7.1**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación de la Tasa, así como de cualesquiera otros necesarios para la tramitación de la solicitud a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.

### **Artículo 8. INGRESO**

1.- El importe de la tasa, que al efecto se liquidará por la Sección de Hacienda una vez dictada la resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se ingresará en la Depositaria de Fondos con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo el Sr. Alcalde-Presidente podrá disponer el depósito previo de la tasa que deberá acreditarse simultáneamente a la solicitud de la licencia. Este depósito tendrá el carácter de liquidación provisional a reserva de la liquidación definitiva que se practicaría con la concesión de la licencia.

### **Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES**

- Se incurrirá en responsabilidad:

a) Por no solicitar la licencia de apertura en los casos previstos en el artº 2 de esta Ordenanza y realizar la apertura del establecimiento, en cuyo caso se aplicará una sanción equivalente al 100% de la cuota.

b) Si de la comprobación que se realice una vez concedida la licencia se apreciasen diferencias entre la actividad declarada y la realmente efectuada, la liquidación complementaria llevará aparejada una sanción equivalente al 200% de la cuota complementaria.

c) La apertura del establecimiento si haber retirado de la oficinas Municipales el documento acreditativo de haber concedido la licencia correspondiente llevará consigo una sanción equivalente al 50% de la cuota que corresponda.

<p style="text-align: center;"><b><u>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL</u></b></p>
---

## **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 de 30 de junio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige la tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral 5/89.

## **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, especificados en la tarifa contenida en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

## **ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## **ARTICULO 4.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artº 40 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

## **ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## **ARTICULO 6.- TARIFAS**

Los derechos exigibles por virtud de esta Ordenanza se liquidarán con sujeción a las siguientes tarifas:

A) Inhumaciones :

- En panteones	53,92 €
- En sepultura	45,64 €
- En nichos	33,65 €

B) Exhumaciones :

- De panteones	53,92 €
- De sepultura	45,64 €
- De nichos	33,65 €

<u>D) Cambio de titularidad</u>	32,93 €
---------------------------------	---------

E) Aprovechamientos por concesiones en Cementerios Municipales

* Ocupación temporal de nichos para vecinos empadronados o nacidos en el Municipio .:	184,89 €
* Ocupación temporal de tierra común para vecinos empadronados o nacidos en el Municipio ...:	72,20 €
* Concesión a perpetuidad de osarios para vecinos empadronados o nacidos en el Municipio ...:	464,85 €

**LA ASIGNACION DE LOS NICHOS QUEDARA SUJETA A LAS SIGUIENTES NORMAS:**

1.- La adjudicación del nicho se autorizará por el período improrrogable de 10 años, transcurridos los cuales se recogerán los restos allí existentes que se depositarán en el osario, salvo que los familiares del difunto hagan presente su intención de recogerlos.

2.- Los nichos solamente podrán adjudicarse para su utilización inmediata, quedando prohibidas las reservas de los mismos para su uso posterior.

3.- La adjudicación de los nichos se realizará por riguroso orden de petición y para enterramiento inmediato.

4.- Transcurrido el período de 10 años a que se refiere el apartado 1, volverá el nicho a la disposición del Ayuntamiento, quien podrá adjudicarlo nuevamente ateniéndose a las mismas normas que se han expuesto anteriormente.

### **ARTICULO 7.- DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

### **ARTICULO 8.- INGRESO**

El abono de los derechos exigibles por virtud de esta Ordenanza será previo o simultáneo a la prestación del servicio y su ingreso se realizará en la Depositaria Municipal previamente a la entrega del peticionario del correspondiente permiso, o autorización de que se trate.

### **ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

<p style="text-align: center;"><b><u>ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE 25 DE FEBRERO DE 1.999 (BOB 116 DE 21 DE JUNIO DE 1999)</u></b></p>
--

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

Para adaptarnos a la realidad de nuestro municipio en este ámbito se propone la modificación del texto y las tasas existentes por las nuevas, que algunos casos son inferiores.

### **TASAS DE FISCALIZACIÓN-SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

#### *A.- RECOGIDA DE ANIMALES*

- |  |      |
|--|------|
| 1.- Por la recogida de animales a solicitud de la persona propietaria; | 25 € |
| 2.- Si la recogida se realiza en la vía pública;                       | 20 € |
| 3.- Cuando sea un caso reincidente se deberá abonar además la tasa de  | 30 € |
| 4.- Admisión de gatos entregados por comunidades de vecinos;           | 15 € |



*B.- SACRIFICIO DE ANIMALES*

- 1.- Por animales entregados para eutanasia e incineración; 95 €

*C.- ESTANCIA EN ALBERGUE*

- 1.- Por día de estancia en albergue canino; 12 €

*D.- OTROS SERVICIOS VETERINARIOS*

- 1.- Por implantación de microchip; 32 €  
2.- Notificación fehaciente a persona propietaria del animal; 12 €  
3.- Adopción; 25 €  
4.- Esterilización de perro para adopción; 100 €  
5.- Esterilización de gato para adopción; 75 €

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE  
GANADO INCONTROLADO.**

El Ayuntamiento de Ortuella, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 18 de la Norma Foral 5/89, de 4 de Julio de 1989, reguladora de las Haciendas Locales y en la Norma Foral 9/1998, de 8 de Octubre, de modificación de la N.F. 5/89, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 25/98, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas, todo ello en relación con la Ley 6/93, donde se indica que los animales serán recogidos cuando vaguen libremente sin identificación alguna o por no cumplir las normas sanitarias, establece la Tasa por la recogida de ganado incontrolado, de conformidad con las prescripciones de la presente Ordenanza Fiscal.

**I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Territorio Histórico, establece y exige las tasas por la recogida de ganado incontrolado que vague libremente por el Municipio sin

identificación alguna, o bien, que portando identificación oficial, no cumpla con las normas sanitarias vigentes en cada momento.

#### **Artículo 2.-**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3.-**

Constituye el hecho imponible la efectiva recogida por el Ayuntamiento de las cabezas de ganado incontrolado que vague libremente por el Municipio sin identificación alguna, o bien, que portando identificación oficial, no cumpla con las normas sanitarias vigentes en cada momento, bien porque dicha recogida haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los responsables del ganado incontrolado.

### **III. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 4.-**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral del Territorio Histórico, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de ganado incontrolado en el Municipio.
2. En las tasas establecidas por la recogida de ganado incontrolado tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las cabezas de ganado reseñadas, quienes podrán repercutir, es su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 5.-**

Las tasas se harán efectivas por aquellos particulares que por sus acciones u omisiones hayan motivado la recogida del ganado incontrolado.

### **IV. EXCEPCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 6.-**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

## **V. BASE IMPONIBLE.**

### **Artículo 7.-**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la recogida del ganado incontrolado, en los términos contenidos en el Anexo.

## **VI. CUOTA.**

### **Artículo 8.-**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación conjunta de las tarifas aprobadas conforme a lo establecido en el Anexo.
2. Cuando la recogida de ganado incontrolado lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
3. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

## **VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.**

### **Artículo 9.-**

1. La tasa se devengará cuando se efectuó la recogida del ganado incontrolado.

## **VIII. LIQUIDACIONES E INGRESO.**

### **Artículo 10.-**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

## **IX. GESTION DE TASAS.**

### **Artículo 11.-**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la clasificación de las infracciones tributadas y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

### **Anexo**

#### **Costo de recogida del ganado:**

- Gastos de personal: 12, - € por hora y persona.
- Desplazamientos: 0,24 €/ Km.
- Material (dardos, jeringas): 72, - €.
- Mantenimiento del ganado:
  - Ganado Mayor:
    - a. 1ª cabeza: 27,-€/día.
    - b. 2ª cabeza y siguientes: 6,-€/día/cabeza.
  - Ganado menor:
    - a. 1ª cabeza: 26,- €/día.
    - b. 2ª cabeza y siguientes: 3,-€/día/cabeza.
- Gastos de matadero: según los honorarios profesionales vigentes
- Gastos de tratamiento sanitario: según los honorarios profesionales vigentes

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral

particular del tributo, establece y exige el impuesto de Construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término municipal.

## **II. HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1.- Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.

3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7.- Las obras de instalación de servicios públicos.

8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.

10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Alineaciones y rasantes.

13.- Obras de fontanería y alcantarillados.

14.- Obras en cementerios.

15.- Cualesquiera otras obras, construcciones, o instalaciones que requieran licencia de obras o urbanísticas.

### **III. NO SUJECION**

#### **Artículo 5.**

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

### **III. EXENCIONES**

#### **Artículo 6.-**

1. Se exime del pago de este Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, de conformidad con la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la letra b) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

3. La pintura de fachadas.

### **IV. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 7.-**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

#### **V. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 8.-**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras iniciadas sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, se aplicará un recargo de 200%.

#### **VI. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 9.-**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será de un 5 por 100.

#### **Artículo 10.-**

Sobre la cuota resultante en el artículo anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto por construcciones, instalaciones u obras que son llevadas a cabo con ayudas del Gobierno Vasco.
- b) Bonificación del 50 por cien en la cuota del impuesto de las primeras construcciones referentes a viviendas de protección oficial, viviendas a precio tasado y viviendas sociales.

#### **VII. DEVENGO**

#### **Artículo 11.-**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **VIII. GESTIÓN**

#### **Artículo 12.-**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

#### **Artículo 13.-**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

#### **Artículo 14.-**

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la



base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

#### **Artículo 15.-**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

#### **Artículo 16.-**

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 17.-**

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

#### **Artículo 18.-**

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

#### **Artículo 19.-**

La inspección y recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico y en las demás disposiciones vigentes reguladora de la materia que resulte de aplicación.

#### **Artículo 20.-**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico y en las demás disposiciones vigentes reguladoras de la materia que resulte de aplicación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS  
DE NATURALEZA URBANA**

**CAPITULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con arreglo a la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-**

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será todo el término municipal.

**CAPITULO II**

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal del herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

#### **Artículo 4.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe el programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación Agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

### **III. NO SUJECION**

#### **Artículo 5.**

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Igual tratamiento se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

### **IV. EXENCIONES**

## **Artículo 6.**

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del Conjunto Histórico Artístico (caso de tenerlo) o edificios declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 7/1990, de 3 de Julio, del Patrimonio Cultural Vasco, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles durante el periodo en el que se ponga de manifiesto el incremento de valor. La simple realización de obras con independencia del importe, debiéndose acreditar la realización de las obras en un periodo máximo de tres meses desde su realización.

A tal efecto, los propietarios acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora ó rehabilitación en dichos inmuebles cuando el valor catastral del inmueble sea inferior al importe de las obras a efectos del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumo.

A los efectos previstos en este apartado, a la solicitud de exención deberá tenerse en cuenta la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de que los bienes transmitidos objeto del impuesto se encuentran incluidos dentro del Conjunto Histórico Artístico ó que han sido declarados individualmente de interés cultural.

- Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.

- Carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

- Certificado final de obras.

## **Artículo 7.**

Asimismo, estarán exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h). Entidades sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos ó de constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el impuesto de bienes inmuebles.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulado en el apartado 1 del artículo 16 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero y cumpla los requisitos supuestos relativos al régimen fiscal especial recogido en el Título II de dicha Norma Foral.

## V. SUJETOS PASIVOS

### **Artículo 8.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el

derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## **VI. BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 9.**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, al que se aplicará el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo.

2. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos siguientes, se aplicará el porcentaje que se señala en la escala siguiente:

a) De 1 a 5 años .....	3,1
b) Hasta 10 años .....	2,8
c) Hasta 15 años .....	2,7
d) Hasta 20 años .....	2,7

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el apartado anterior de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera.- El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

## Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado el Ayuntamiento.

El valor/m<sup>2</sup> de los terrenos de suelos urbanos y urbanizaciones según la clasificación urbanística del Plan General, queda establecida para 2004, según los barrios y zonas, como sigue:

<u>Granada</u>	
Zona A, suelo urbano industrial .....	110,00 €
<u>Golifar</u>	
Zona A, suelo urbano, área de renovación y rehabilitación .....	38,19 €
<u>La Ralera</u>	
Zona A, suelo urbano, área de renovación y rehabilitación .....	38,19 €
<u>Saugal</u>	
Suelo urbano, área de renovación y rehabilitación .....	38,19 €
<u>Saugal-Bañales</u>	
Zona A, suelo urbano industrial .....	110,00 €
Zona B, suelo urbano industrial .....	110,00 €
Zona C, suelo urbanizable industrial (Abra Industrial) .....	110,00 €
Zona E, suelo urbano, área de renovación y rehabilitación.....	50,00 €
<u>Urioste</u>	
Zona A, suelo urbano de baja densidad .....	80,00 €
Zona B, suelo urbano industrial .....	110,00 €
Zona C, suelo urbanizable, sistema general de equipamiento deportivo .....	38,70 €
Zona D, San Antón suelo urbano de baja densidad .....	80,00 €
<u>Aiega – La Chava</u>	
Zona A, Aiega-La Chava, suelo urbano residencial .....	60,00 €
Zona C, suelo urbanizable, sistema general espacios libres.....	50,00 €
<u>Nocedal</u>	
Zona A, suelo urbano de baja densidad (residencial).....	80,00 €
Zona G, suelo urbanizable, sistema general de equipamiento comunitario..... :	22,86 €
Zona H, suelo urbanizable, sistema general .....	80,00 €
<u>Zona Casco</u>	
Zona A, La Barguilla, suelo urbano industrial .....	110,00 €
Zona B, La Barguilla, suelo urbano, zona de renovación y rehabilitación..... :	38,19 €
Zona C, Casco Antiguo, suelo urbano .....	105,00 €
Zona D, zona de ensache de Casco, suelo urbano .....	115,00 €

Zona E, zona de ensanche de Casco, suelo urbanizable, sistema general de espacios libres (parque deportivo) .....	38,70 €
Zona F, zona de ensanche de Casco, suelo urbanizable, sistema general de equipamiento comunitario .....	38,70 €
Zona G, zona de ensanche de Casco, suelo urbano de baja densidad, Franco-Belga.....	80,00 €

#### **Artículo 11.**

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 9, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 10 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 9, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 10 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo 12.**

En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 9 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### **VII. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 13.**

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar al incremento total el tipo de gravamen del 30%.

### **VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO**

#### **Artículo 14.**

1. El impuesto se devenga:



a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en el registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará en impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5. En las herencias que se defieran por alkar-poderoso o poder testatorio, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

Si el alkar-poderoso o poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se aplicará una doble liquidación de ese usufructo: una provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas

del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del alkar-poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del alkar-poderoso o poder testatorio o por las demás causas de extinción del mismo.

## **IX. GESTION DEL IMPUESTO**

### **Artículo 15.**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento copia de la escritura ó documento legalmente equivalente emitidos por el Notario correspondiente, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente.

### **Artículo 16.**

1.- La documentación requerida en el artículo 15º deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

### **Artículo 17.**

1.- A la documentación requerida en el artículo 15º se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como la justificación documental de las exenciones o bonificaciones que se soliciten.

2.- La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el

incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

#### **Artículo 18.**

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 15, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 19.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

#### **Artículo 20.**

1.- Siempre que la Administración Municipal, tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido reflejados en la documentación requerida en el artículo 15º, dentro de los plazos señalados en el artículo 16, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2.- Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentaran la correspondiente documentación, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las

infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso procedente.

## **X.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

### **Artículo 21.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 22.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por la misma correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.”

2º.- Exponer al público las anteriores por espacio de treinta (30) días procediendo a publicar anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 16.1 de la Norma Foral 5/89 de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes e interponer, en su caso, las oportunas reclamaciones.

3º.- Si transcurrido el plazo señalado no se interpusiesen reclamaciones o si las interpuestas fuesen desestimadas se entenderán aprobadas definitivamente, al amparo de lo dispuesto en el referido artículo 49.

No obstante antes de la adopción de este acuerdo se registran las siguientes intervenciones:

Del Sr. Alcalde quien indica que pasó por la Comisión de hacienda y que se trata de actualizar las Tasas y Precios Públicos con la subida del IPC. La única que es mayor es la correspondiente a la recogida de basuras que sube un 10% por el incremento que experimenta el tratamiento de estos residuos en Zabalgardi.

También se crean nuevos epígrafes para la inmovilización con cepos de vehículos mal aparcados, así como los precios de utilización del Polideportivo.

Del Sr. Villanueva (PSE-PSOE) que interviene para manifestar que ya se comentó en la Comisión de Hacienda, que, en cuanto al incremento de Tasas y Precios Públicos, éste influye posteriormente en el reparto de ingresos de Diputación Foral por el esfuerzo fiscal plantearon también la necesidad de conocer el estado de ejecución del Presupuesto de 2004, para ver si se habían cumplido las previsiones. Si les ha llamado la atención el hecho de que había previsto ingresar 2,200€ y sólo se había ingresado 1,052€ consideran mal control del gasto y que como alguien dijo anteriormente si los datos no están introducidos esto no es responsabilidad de los trabajadores sino de quien no pone los medios suficientes. Aun así estarán a favor.

Del Sr. Alcalde quien asume su responsabilidad sobre el retraso en la contabilidad aunque se va avanzando.

Sometido a votación este punto el Ayuntamiento Pleno adopta, por unanimidad el acuerdo transcrito.

#### **4º.- APROBACION, EN SU CASO, DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.**

Habiendo sido tratado este asunto en sesión celebrada por la Comisión de Medio Ambiente y Vivienda el 21 de Octubre de 2004, el Ayuntamiento Pleno tras las intervenciones que se consignarán, adopta por unanimidad el siguiente:

**TERCER ACUERDO:** “1º.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza que es del siguiente tenor literal:

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACION MUNICIPAL FRENTE A LA CONTAMINACION ACUSTICA POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

---

La elaboración de una norma que actualice la regulación de la actuación municipal en defensa de la vecindad frente a las perturbaciones por ruidos y vibraciones es una necesidad que se ha puesto de manifiesto al constatar, en la realidad cotidiana, las insuficiencias de que adolece la normativa vigente actual.

Hoy día la sensibilidad social exige de las instituciones, cada vez con más fuerza, que garanticen el derecho a disfrutar de un medio ambiente urbano que posibilite la tranquilidad, el descanso y el bienestar.

La Agenda 21, documento suscrito en la Cumbre de la Tierra que se celebró en 1992 en Río de Janeiro (Brasil), ya recogía dentro de las normas tendentes a lograr la reducción de los riesgos para la salud derivados de la contaminación y los peligros ambientales, la necesidad de establecer los criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido e incorporar medidas de evaluación y control del nivel de ruido.

Es por ello necesario regular los problemas generados por la contaminación acústica para, de una parte, determinar las condiciones que deben cumplir aquellas actividades e instalaciones potencialmente perturbadoras del clima sonoro y, por otra, poner fin a las perturbaciones que se generan, produciendo en muchos casos trastornos psicológicos, familiares y laborales en las personas que las sufren.

El Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, considera actividades molestas, todas aquellas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan. Sin embargo dicho Reglamento ha quedado bastante obsoleto por el tiempo transcurrido desde su aprobación.

El Decreto 171/1985, de 11 de junio, fija asimismo entre las medidas correctoras a aplicar a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, algunas tendentes a reducir las molestias que por ruido y/o vibraciones puedan producir este tipo de actividades.

Más recientemente, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, aborda en su Título Segundo la protección de los recursos ambientales, abarcando la lucha contra el ruido y las vibraciones, atribuyendo a los municipios de la Comunidad Autónoma la competencia de

promulgar ordenanzas y de incorporar a sus instrumentos de planificación territorial objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y limitar asimismo la implantación de nuevas fuentes sonoras.

Asimismo, en su Título Tercero, esta Ley aborda el régimen de instalación de actividades clasificadas, actualizando el procedimiento de concesión de licencias a aquellas actividades e instalaciones públicas o privadas que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes.

Por lo tanto, el control de los ruidos y vibraciones es una responsabilidad que las diferentes normas ambientales atribuyen a los ayuntamientos y que debe asumirse poniendo los instrumentos necesarios, tanto normativos como humanos y materiales, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto.

Lógicamente, el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es una manifestación de la autonomía municipal, conlleva el desarrollo y la adecuación de las potestades generales que se atribuyen a las corporaciones locales, de tal forma que la ordenanza municipal constituya una regulación armónica a la vez que congruente con la normativa de rango superior.

En cuanto a las novedades más significativas son de señalar la modificación de los niveles máximos de ruido y vibración permitidos actualmente, introduciendo en la normativa municipal unos nuevos límites de inmisión que la experiencia de los servicios técnicos municipales en la lucha contra este tipo de contaminación ha considerado adecuados; la configuración de los medios jurídicos precisos para posibilitar una rápida y efectiva intervención frente a las actividades e instalaciones que funcionen de forma ilegal; y, por último, el establecimiento de fórmulas de control que constituirán tanto un medio de conocimiento de los posibles focos de contaminación acústica - y así poder imponer las medidas correctoras oportunas - como una cierta garantía, incluso para las personas promotoras de las actividades, de la correcta respuesta de las instalaciones en los aspectos objeto de la norma.

La justificación de este último tipo de medidas se encuentra en la potestad municipal de comprobación e inspección y de calificación e imposición de medidas correctoras, aplicada a un tipo de licencia de las calificadas como de «tracto sucesivo»,

donde la actividad inspectora, si ha de ser eficaz, a fin de garantizar la detección y corrección de las desviaciones que puedan producirse sobre las condiciones de la licencia, entre las que se encuentran los límites de emisión e inmisión de ruidos, exige la instalación de dispositivos de control permanente y automático.

En relación con el régimen sancionador, se establece un régimen basado en la Ley 3/1998 citada anteriormente, cuyo Título Quinto, de disciplina ambiental, regula la responsabilidad ambiental y el régimen sancionador de forma combinada e interdependiente.

El régimen de infracciones recoge una tipificación de los hechos constitutivos de infracción de muy graves a leves, y asimismo fija las sanciones, con las escalas propias para cada tipo de infracción.

Las previsiones en materia de infracciones y sanciones que se realizan en la ordenanza son una concreción de disposiciones contenidas en las normas señaladas y no limitan el régimen sancionador establecido en las mismas o en otras normas.

## TITULO

I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Art. 1. Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto proteger y mejorar la calidad ambiental frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones originados en el ambiente exterior e interior, estableciendo los límites y determinaciones técnicas que se han considerado adecuados a tal fin, así como la regulación de la actuación municipal respecto a las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y a cualquier otro tipo de actividad o conducta que pueda causar molestias o riesgos para la salud o el bienestar de las personas.

#### *Art. 2. Contaminación atmosférica.*

1. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá que el ruido es un elemento contaminante de la atmósfera en la forma aludida por la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.



*Art. 3. Ambito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio del término municipal de Ortuella.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones y comportamientos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y/o vibraciones, cualquiera que sea la persona responsable y el lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda.

3. El Ayuntamiento podrá eximir, con carácter temporal y en determinadas zonas, del cumplimiento de esta Ordenanza en los siguientes casos:

- Actos de interés público y social de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, etc.
- Espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con ocasión de fiestas tradicionales de cualquier tipo, las cuales tendrán una regulación específica.
- Trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción, reparación o derribo de edificios, grupos electrógenos, etc, así como los que deban realizarse en la vía pública durante el horario nocturno.
- Situaciones especiales que impliquen razones de alarma, emergencia o interés general.

Estas excepciones serán expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará en la licencia que conceda el plazo de ejecución, el horario y las demás condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto ambiental.

4. En los trabajos de planeamiento urbano y ubicación de todo tipo de industrias, actividades e instalaciones que se consideren susceptibles de generar ruidos y/o vibraciones, deberá contemplarse su incidencia en un estudio de impacto acústico pormenorizado a tal efecto, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

5. El estudio de impacto acústico se realizará sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente de aplicación en cuanto a la evaluación de impacto ambiental a que deben someterse determinados planes y proyectos.

*Art. 4. Competencia municipal.*

1. Corresponde a este Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, exigir cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

*Art. 5. Compatibilidad de intervenciones.*

1. El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

*Art. 6. Obligación de adoptar medidas.*

1. Las personas titulares de cualesquiera focos de contaminación acústica están obligadas a adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

## TITULOII

### RUIDO COMUNITARIO

*Art. 7. Actividades varias.*

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere especialmente a ruidos producidos en horas de descanso nocturno –de 22 a 8 horas– por circunstancias tales como la voz humana o la actividad directa de las personas, sonidos producidos por animales domésticos, el funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales, instalaciones de climatización y/o ventilación.

Los días festivos y fines de semana (a estos efectos viernes, sábados y vísperas de fiesta) el horario nocturno comenzará a las 23 horas, y los festivos no terminará hasta las 9 horas.

*Art. 8. Obligaciones.*

1. En relación con los ruidos a que se refiere el artículo precedente, en horas de descanso nocturno, no se deberá:

- Gritar o vociferar.
- Ejecutar trabajos y reparaciones domésticas que puedan producir molestias a la vecindad.
- Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc.,
- Y, en general, transmitir ruidos y/o vibraciones que perturben el descanso del vecindario.

2. Las personas poseedoras de animales domésticos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecindad se vea alterada por el comportamiento de aquellos.

En este sentido, no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos ocasionen molestias al vecindario.

3. En la vía pública y espacios de pública concurrencia no se pueden utilizar equipos o instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y/o vibraciones, excepto cuando se autorice expresamente.

Los juegos eléctricos para niños y niñas que se instalen en la vía pública deberán contar con la autorización pertinente de la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, y limitar su funcionamiento al horario especificado en dicha autorización y siempre sin producir molestias al vecindario.

*Art. 9. Denuncias entre el vecindario.*

1. Las molestias entre el vecindario encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal. En caso de denuncia el Ayuntamiento podrá aportar las pruebas y mediciones de que disponga a las personas interesadas.

*Art. 10. Actividades de carga y descarga.*

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en la vía pública de zonas residenciales sólo podrán realizarse entre las 7 y las 22 horas, salvo autorización

expresa otorgada por el Ayuntamiento, que, asimismo, por razones justificadas, podrá establecer horarios más restringidos para actividades y zonas determinadas.

2. Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. La administración podrá exigir la adopción de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones, y, en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido.

4. Los establecimientos de uso comercial (excepto los de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría) deberán disponer de un recinto interior con una superficie adecuada para efectuar en el mismo las operaciones de carga y descarga de mercancías. Este recinto deberá poseer el aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límite especificados en esta Ordenanza.

*Art. 11. Trabajos en la vía pública y de edificación.*

1. Los trabajos de carácter temporal, tales como obras de construcción y reparación o derribo de edificios, así como los que se realicen en la vía pública, no podrán ejecutarse entre las 22 y las 8 horas, y los días festivos en su totalidad, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento.

2. Los trabajos en el interior de las viviendas o locales se deberán realizar en el periodo comprendido entre las 9 y 19 horas y, en cualquier caso, en días festivos no se podrán ejecutar trabajos que sean susceptibles de ocasionar molestias por transmisión de ruido y/o vibración al vecindario.

3. Se adoptarán las medidas correctoras oportunas para minimizar las molestias que por ruido y/o vibraciones se puedan generar en el vecindario.

4. Los trabajos de limpieza pública y recogida de basuras se realizarán adoptándose las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A este respecto el Ayuntamiento valorará a la hora de adjudicar este servicio municipal el nivel de emisión sonora de los vehículos utilizados por las empresas aspirantes a la contratación.

*Art. 12. Alarmas.*

1. Los aparatos de alarma o señalización de emergencia deberán encontrarse debidamente homologados, y no podrán ponerse en funcionamiento, excepto por causas justificadas, impidiendo que se causen daños o molestias a terceros.
2. Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y teléfono de la empresa que realice su mantenimiento.
3. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no comparezca el responsable del mismo, o no se cumpla lo establecido en el apartado anterior imposibilitando contactar con la persona responsable, se procederá a desactivar el mismo sin que ello suponga derecho a indemnización alguna. Los costes originados en dicha operación serán repercutidos a la persona titular de la instalación.

Se entenderá que el funcionamiento de un sistema de alarma es anormal si se produce su activación sin que exista ninguna causa de alarma que lo justifique.

4. La medida prevista en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora, como consecuencia de una deficiente instalación del sistema o de la falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

*Art. 13. Excepciones.*

1. Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza las molestias derivadas de los desordenes públicos, algaradas, aglomeración de personas en zonas comerciales o recreativas, y similares.

### TITULO III

#### RUIDO DE VEHICULOS

*Art. 14. Regulación del ruido de tráfico.*

1. Todo vehículo de motor deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento con el fin de que el nivel de ruido emitido tanto en circulación como en régimen

de parada no exceda de los límites establecidos por la normativa vigente aplicable o modificaciones posteriores.

*Art. 15. Estudio de impacto acústico.*

1. En los proyectos de construcción de nuevas vías de tráfico o modificación de las ya existentes deberá realizarse, con carácter previo, un estudio de impacto acústico que contemple su posible incidencia, de forma que las planificaciones y/o soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

*Art. 16. Prohibiciones.*

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o con silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados.

2. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

3. Se prohíbe el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en la totalidad del casco urbano, salvo en caso de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de vehículos prioritarios públicos o privados que circulen en servicio de urgencia.

En todo caso, las personas conductoras de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para las demás personas.

4. En aquellos casos en los que se considere conveniente y con el fin de velar por la calidad ambiental de la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el tráfico de vehículos origine niveles sonoros elevados según lo establecido en esta Ordenanza, regulando el tráfico en horario, velocidad o restringiendo la circulación a los diferentes tipos de vehículos.

*Art. 17. Control de vehículos.*

1. Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que para controlar el nivel de ruido emitido por los mismos pueda efectuar el personal de la Guardia Municipal, pudiéndose realizar, a este efecto, controles preventivos de carácter general, de acuerdo con los programas que establezca este Ayuntamiento.

2. Si el nivel de ruido, una vez efectuado el ensayo correspondiente, resultase hasta en 6 dB(A) superior al que corresponde al vehículo en cuestión, se impondrá denuncia condicionada a la reparación de la anomalía detectada.

En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación autorizado.

Cuando se acredite que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado del taller que realizó la reparación, será anulada la denuncia, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa.

3. El personal de la Guardia Municipal podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido, circule con el llamado escape libre, con el silenciador deteriorado o con el tubo de escape no homologado, o produzca, por cualquier causa, niveles de ruido que superen en más de 6 dB(A) los niveles de referencia, debiendo, en tal caso, formular la correspondiente denuncia.

4. Cuando el vehículo haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo, los o las agentes de la Guardia Municipal intervendrán el permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje al menos la matrícula y la fecha de la primera matriculación.

En este caso, la persona titular del vehículo dispondrá de 10 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas, debiendo realizar una revisión del vehículo en cualquier estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) reconocida o taller de reparación autorizado, que se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso.

Cuando se acredite que la anomalía origen de la infracción ha sido subsanada, mediante presentación del informe oficial de inspección técnica o certificado del taller que realizó la revisión, se devolverá el permiso o licencia de circulación intervenida.

5. Transcurrido el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a revisión, los o las agentes de la Guardia Municipal, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por la infracción correspondiente, podrán proceder al precintado del mencionado vehículo, o directamente a su retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

6. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a efectuar las pruebas necesarias para verificar el nivel de ruido emitido por el mismo, las o los agentes de la Guardia Municipal procederán a trasladar el vehículo al depósito municipal.

Para que la persona titular pueda proceder a retirar el vehículo del depósito municipal, previamente deberá ser sometido a la prueba pertinente que verifique el nivel de ruido.

*Art. 18. Ensayos para ciclomotores y motocicletas.*

1. Para proceder al control del ruido emitido por este tipo de vehículos, las o los agentes de la Guardia Municipal realizarán controles en la vía pública en los que se detendrá a los ciclomotores y motocicletas de los que se sospeche que puedan emitir niveles de ruido superiores a los límites establecidos.

2. Para comprobar de forma sencilla en la vía pública el ruido emitido por ciclomotores y motocicletas se realizará el ensayo con el vehículo parado, tal y como se recoge en el anexo correspondiente.

3. El resultado de la medición se deberá comparar con los siguientes niveles de referencia según la cilindrada expresada en cm<sup>3</sup>.

*Valor en*

*Vehículo Cilindrada dB(A)*

Ciclomotores  $\leq 50$  c.c. 92

$\leq 80$  c.c. 96

Motocicletas  $> 80$  c.c. y  $\leq 175$  c.c. 98

$> 175$  c.c. 101

#### TITULO IV

#### EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCION

*Art. 19. Condiciones exigibles.*

1. Todos los edificios deberán cumplir las especificaciones de la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas en los edificios, y/o aquellas otras



exigencias de protección contra el ruido que se aprueben según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación o cualquier otra que la modifique.

2. Asimismo, se tendrá en cuenta lo especificado en las Ordenanzas Complementarias de Edificación y otras normas urbanísticas municipales.

3. El Ayuntamiento podrá exigir certificados del cumplimiento de las condiciones acústicas que debe cumplir todo edificio, determinadas «in situ» una vez finalizada la obra civil, antes de conceder el permiso de primera ocupación del edificio.

4. Las instalaciones y equipos comunitarios susceptibles de generar ruido o vibraciones, que formen parte de las instalaciones hidráulicas, de ventilación, de climatización, transporte y electricidad de los edificios serán instaladas según las condiciones exigibles en la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas en los edificios, o cualquier otra que la sustituya.

## TITULO V

### ACTIVIDADES CLASIFICADAS

#### *Art. 20. Condiciones exigibles.*

1. Los elementos constructivos, insonorizantes o antivibratorios de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o elementos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones deberán poseer los valores de aislamiento adecuados, de tal forma que la emisión de los mismos al exterior o al interior de viviendas u otros locales o dependencias, no supere los valores límite que se especifican en la presente Ordenanza.

2. A tal efecto, los locales citados dispondrán, si fuese necesario, de un sistema de aireación forzada que permita el cierre total de cualquier hueco o ventana al exterior durante el funcionamiento de la actividad o de los elementos que producen los ruidos y/o vibraciones.

3. Las actividades industriales (excepto las de 1.<sup>a</sup> categoría), las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, sociedades gastronómicas, pubs, discotecas y similares), las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías, obradores de pan y similares, las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos con billares, futbolines, mini-golf, etc., las academias de música o baile, las que posean autorización para disponer de

equipo de música o realizar espectáculos y, en general, todas aquellas que puedan producir por impacto niveles de ruido superiores a los admitidos en esta norma y que se ubiquen en edificios habitados, deberán instalarse sobre un suelo flotante, totalmente desconectado del forjado o suelo existente y del resto de los elementos de la estructura del edificio donde se ubiquen.

4. A efectos de esta Ordenanza se entiende por equipo de música aquel aparato de reproducción sonora diferente de radio, televisión, hilo musical o asimilable.

*Art. 21. Aislamiento acústico.*

1. En los edificios habitados, los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre las instalaciones o actividades que puedan considerarse focos de ruido y/o vibraciones y los recintos contiguos deberán, como norma general, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 55 dB(A) en actividades con horario de funcionamiento diurno (8 a 22 horas) y de 65 dB(A) si el funcionamiento se realiza, aunque sea de forma limitada o esporádica, en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas).

2. Las actividades agrupadas bajo la categoría de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán disponer del siguiente aislamiento a ruido aéreo mínimo:

a) Locales de hostelería y de espectáculos públicos:

- 55 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración (Grupo 1).
- 65 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración (Grupo 2).
- 70 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para disponer de equipo de música sin pista de baile (Grupo 3).
- 75 dB(A) en locales e instalaciones con autorización para disponer de equipo de música con pista de baile o realizar espectáculos (Grupo 4).

b) Locales de juego:

- 65 dB(A) en salones recreativos (Grupo 1).
- 65 dB(A) en salones de juego (Grupo 2).
- 75 dB(A) en salas de bingo (Grupo 3).
- 75 dB(A) en casinos de juego (Grupo 4).

3. Los locales destinados a actividades deportivas y de tiempo libre tales como gimnasios, centros lúdico-asociativos, hogares de jubilados, etc., los centros escolares y las academias de canto, baile y/o música que se instalen en edificios habitados deberán disponer de un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 65 dB(A).

4. Los locales en los que se instalen aparatos de amplificación de música o voz humana tales como salas cinematográficas, teatros, auditorios, salones de conferencias, salones de culto religioso, etc., que se encuentren ubicados en edificios habitados deberán disponer de un aislamiento a ruido aéreo mínimo de 70 dB(A).

5. A las actividades no incluidas en los apartados anteriores se les podrá exigir el aislamiento acústico adecuado, según el tipo y modo de funcionamiento de la actividad, para no superar los límites admitidos.

6. El nivel de ruido de impactos obtenido mediante ensayo, según se especifica en el anexo correspondiente, no podrá ser superior a 40 dB(A) en las viviendas superiores o contiguas.

7. Los valores de aislamiento a ruido aéreo y de nivel de ruido de impactos exigidos en este artículo se refieren siempre con respecto a viviendas.

En el caso de otros recintos contiguos a las actividades citadas, cuyo uso no sea el de vivienda, las exigencias de aislamiento acústico con respecto a estos locales se reducirán 10 dB(A) si el local colindante no tiene uso residencial, o en zonas de uso residencial cuando éstas sean zonas comunes del edificio (cajas de escalera, portales, vestíbulos o pasillos de acceso), locales de servicio comunitario o patios interiores, y 20 dB(A) en fachadas que separen las actividades del exterior y patios no interiores.

Así mismo, en este caso la exigencia de nivel de ruido de impactos obtenido mediante ensayo se incrementará en 10 dB(A).

8. Cuando el funcionamiento de una actividad generadora de ruidos y/o vibraciones afecte a varios locales receptores, el aislamiento acústico a ruido aéreo y el nivel de ruido de impactos se exigirán con respecto a aquel recinto donde se estimen las condiciones de inmisión más desfavorables.

9. En el caso de actividades se recomienda que una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, y antes de proceder a la decoración final del local, se realice una verificación del aislamiento acústico que se desea obtener a fin de comprobar

la eficacia del tratamiento realizado, con el fin de evitar los problemas que se generan a la hora de realizar modificaciones con la obra ya ejecutada.

10. Los materiales utilizados para conseguir el aislamiento acústico exigido deberán cumplir las condiciones especificadas en la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, o cualquier otra que la sustituya.

11. Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico exigido podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los límites de inmisión de ruido establecidos.

12. Los valores del aislamiento exigidos se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores de ruido y/o vibraciones, tanto en invierno como en verano.

13. En todo caso el sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados será el titular del foco de ruido.

#### *Art. 22. Protección de las y los ocupantes.*

1. En ninguna de las zonas de uso público de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas podrá superarse el nivel sonoro de 90 dB(A), salvo que en los accesos se coloque el aviso siguiente:

« La permanencia en el interior de este local puede producir lesiones permanentes en el oído».

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, y estará redactado en bilingüe –en euskera y en castellano–.

#### *Art. 23. Protección al vecindario.*

1. Las actividades de hostelería y de espectáculos públicos que dispongan de cualquier tipo de aparato de reproducción sonora (radio, televisión, hilo musical, equipo de música, etc.) deberán instalar un sistema limitador del nivel sonoro generado en la actividad a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos.

El sistema limitador deberá garantizar la imposibilidad material de superar los límites de inmisión de ruido establecidos en esta Ordenanza, tanto en el ambiente interior como en el exterior.

El nivel sonoro global al cual quedará limitado el aparato será el resultante de incrementar 20 dB(A) el índice de aislamiento acústico a ruido aéreo con respecto a viviendas que presente la actividad, sin perjuicio de los límites impuestos por otras disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación.

2. En actividades con autorización para disponer de equipo de música se deberá limitar la emisión en bandas de tercio de octava. En este caso además del nivel sonoro global que no podrá superarse en el local, la limitación del equipo se fijará teniendo en cuenta que no se podrá superar en cada banda de tercio de octava el nivel resultante de incrementar a la curva de aislamiento del local la curva siguiente:

<i>Hz</i>	<i>dB</i>
50	49,6
63	43,4
80	38,7
100	34,4
125	30,7
160	27,3
200	24,4
250	21,3
315	19,0
400	16,5
500	14,5
630	12,8
800	11,3
1000	10,0
1250	8,9
1600	7,7
2000	6,6
2500	5,7
3150	4,9
4000	4,2
5000	3,5

3. El Ayuntamiento podrá exigir a cualquier otra actividad no incluida en el apartado anterior a que proceda a la limitación del aparato reproductor sonoro en aquellos casos que considere conveniente.

4. Al objeto de dotar de mayor eficacia a las labores de inspección y control de las actividades con equipo de música, el Ayuntamiento podrá obligar a instalar en las mismas un sistema de registro sonométrico que permita obtener, a posteriori,

datos sobre el funcionamiento de la actividad en un periodo de tiempo determinado, nunca inferior a 15 días.

Este sistema deberá estar incluido en un plan de mantenimiento y calibración, y se deberá verificar anualmente.

*Art. 24. Medidas correctoras.*

1. Con el fin de evitar la transmisión de ruido directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo de música será obligatoria, en toda salida que no sea de emergencia, la instalación fija de doble puerta con cierre automático, constituyendo un vestíbulo de acceso estanco, según se indica en el anexo 3.

La distancia entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo deberá ser como mínimo de 1,20 m. y, en todo caso, el vestíbulo deberá ser diseñado teniendo en cuenta lo especificado por las Normas técnicas de desarrollo de la Ley 20/1997 sobre Promoción de la Accesibilidad, que determinen las condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, los espacios públicos, los edificios, los medios de transporte y los sistemas de información y comunicación.

Ambas puertas se dotarán de muelles de retención, al objeto de garantizar que sólo una de ellas pueda permanecer abierta en cualquier momento, y preferentemente se situarán en planos perpendiculares.

Las puertas, además de asegurar el aislamiento a ruido aéreo mínimo exigido a la actividad, deberán instalarse de tal modo que no existan huecos u holguras que puedan provocar fugas entre puertas, marcos y/o suelo, para lo cual deberá realizarse el tratamiento de juntas apropiado.

Igual medida se adoptará cuando, cualquiera que sea el foco emisor, se superen los niveles límite de inmisión de ruido en el ambiente exterior establecidos. A estos efectos la medida se realizará en el exterior del local con la puerta abierta y enfrente de ella, situando el micrófono a una distancia aproximada de 1 m. desde la puerta y a una altura entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo.

2. Las actividades con autorización para disponer de equipo de música deberán asegurar el cierre total de los huecos al exterior. Esta medida será obligatoria también en sociedades gastronómicas, sidrerías y similares que se ubiquen en edificios habitados.

Salvo la excepción prevista en el art. 25.2, en ninguno de estos casos se admitirán ventanas practicables.

3. Las actividades con funcionamiento nocturno que no estén afectadas por lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberán cerrar las puertas y, en su caso, las ventanas, a partir de las 22 horas.

4. Las actividades comerciales, industriales y de usos recreativos ubicadas en edificios habitados deberán disponer dentro del propio local de un recinto de superficie adecuada, según las características de la actividad, para ser utilizado como almacén. En este sentido, salvo que el planeamiento lo permita (en cuyo caso se deberá disponer del aislamiento acústico apropiado para no sobrepasar los niveles límite especificados), se prohíbe el uso de los patios comunes de los edificios como almacén de la actividad, así como de aquellos locales a los que se acceda a través de elementos comunes.

#### *Art. 25. Terrazas y veladores.*

1. Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de terrazas o veladores queda limitada al período de tiempo autorizado por la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, salvo que, atendiendo a posibles molestias por transmisión de ruido al vecindario derivadas de las circunstancias particulares de su ubicación, se establezca un horario más reducido.

2. Los establecimientos con autorización para disponer de equipo de música y que tengan autorizada la instalación de terrazas o veladores, no podrán hacer uso del equipo mientras se encuentren instaladas las mesas y sillas de la terraza, y durante el horario de funcionamiento de la actividad con el equipo de música en funcionamiento deberán mantener la ventana-mostrador cerrada, la cual deberá asegurar el aislamiento acústico mínimo exigido a la actividad.

## TITULO VI

### MAQUINARIA E INSTALACIONES DE ACTIVIDADES

#### *Art. 26. Condiciones exigibles.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los diferentes apartados de esta Ordenanza, la maquinaria e instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades, como pueden ser equipos de climatización, ventilación o refrigeración, puertas metálicas, montacargas, y/o cualquier otro tipo de maquinaria, no podrán transmitir al interior de las viviendas o locales más próximos niveles sonoros y/o

vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

2. En el caso de locales que dispongan de evacuación de humos y/o ventilación forzada la maquinaria necesaria, y, en su caso, la de climatización, se deberá situar en el interior del propio local.

Las salidas de aire al exterior no podrán producir niveles de ruido superiores a los establecidos, por lo que deberán dotarse de los elementos correctores adecuados.

3. Con la finalidad de evitar la transmisión de ruidos y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación se deberá tener en cuenta lo establecido en los apartados siguientes:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en aquello que haga referencia a la suavidad de marcha de sus rodaduras.
- No se permitirá el anclaje directo de máquinas y soportes de las mismas en las paredes medianeras o pilares. En los suelos, techos o forjados de separación de recintos se autorizará su suspensión si se realiza mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.
- Los altavoces de equipos de música en caso de suspenderse de techo, paredes o pilares deberán anclarse con los dispositivos antivibratorios adecuados.
- Las puertas de los garajes y las persianas metálicas de las actividades comerciales, industriales y recreativas, si se encuentran ubicadas en edificios habitados, deberán anclarse a la estructura del mismo mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.
- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes aisladas del suelo y de la estructura de la edificación por medio de los elementos antivibratorios adecuados.
- Los conductos por los que circulen fluidos de forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación elásticos que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en aquellas máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aperturas de los muros y paredes para el paso de las conducciones se dotarán asimismo de materiales antivibratorios.
- En los circuitos de fluidos, las secciones y disposición de las válvulas y grifos deberán ser de tal manera que el fluido circule por ellas sin originar transmisión de ruido o vibraciones a las estructuras circundantes.



4. La instalación de maquinaria se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

## TITULO VII

### REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO GENERAL

*Art. 27. Facultades administrativas. Competencia inspectora y de control.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza y, dentro de su competencia, de la demás normativa relativa a actividades, especialmente, a las clasificadas; exigir, de oficio o a instancia de parte, en el mismo marco, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias para la protección del vecindario; ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y exigir las justificaciones que considere oportunas para acreditar el buen funcionamiento de las actividades; dictar las órdenes precisas para obtener la restitución de la legalidad conculcada; y ejercer la potestad sancionadora en caso de incumplimiento de la presente norma o de aquéllas otras de la misma materia que atribuyan la competencia para sancionar a este Ayuntamiento.

*Art. 28. Licencias.*

1. Todas las instalaciones, establecimientos, industrias, almacenes y otras actividades, sean de titularidad pública o privada, que sean susceptibles de ocasionar molestias o incomodidades por ruido y/o vibraciones, deberán ajustarse a las exigencias estipuladas en la presente Ordenanza.

2. Las actividades señaladas en el apartado precedente, con carácter previo a su puesta en marcha, han de obtener la licencia de actividad y de apertura preceptivas, de acuerdo a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y normativa de desarrollo de la misma, para cuya tramitación han de presentar un proyecto, realizado por personal técnico competente y visado por el colegio correspondiente, que incluya un apartado especial relativo a la prevención de ruido y vibraciones.

3. Las mismas especificaciones serán requeridas en los casos de ampliación o reforma de las actividades actualmente en funcionamiento, que se autoricen a partir de la entrada en vigor de esta norma.

*Art. 29. Requisitos de las licencias.*

1. En las solicitudes de licencia municipal para una actividad, instalación, máquina, aparato, elemento u obra susceptible de generar niveles de ruido y/o vibración que puedan ser causa de molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o los bienes situados bajo su campo de influencia, junto a la documentación exigida en cada caso, deberá incluirse un estudio acústico, realizado por personal técnico competente y acreditado en acústica o por empresa especializada en dicho campo, que contemple todos los focos capaces de originar transmisión de ruido y/o vibraciones y en el que se justifique mediante los cálculos oportunos el cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. El estudio acústico debe presentar y desarrollar al menos los siguientes contenidos:

a) Identificación y descripción de los focos potenciales de originar ruido y/o vibración.

Descripción del tipo de aparato reproductor sonoro a instalar en el local, con indicación del nivel sonoro global máximo que es capaz de emitir.

Descripción del tipo de ruido/vibración originado: Continuo, impulsivo, transitorio, con componentes audibles de tonos puros, emisión de bajas frecuencias, etc.

Identificación del modo o modos de funcionamiento posibles y el horario.

Caracterización de los niveles sonoros de emisión previstos (preferiblemente en bandas de tercio de octava) bien mediante medidas reales, datos bibliográficos justificados, datos declarados por el fabricante o estimaciones justificadas.

b) Descripción del local en el que se ubican los posibles focos de ruido y/o vibración y su localización con respecto a viviendas y/o locales potencialmente afectados.

c) Criterios de evaluación aplicables en función de la zona sensible de recepción y el tipo de actividad.

d) Cálculo de los niveles sonoros de inmisión esperados en función del espectro de emisión justificado y la atenuación acústica prevista. Para realizar dicho cálculo se admitirá el uso de métodos matemáticos reconocidos.

e) Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad de atenuación de la transmisión.

f) Diseño de las medidas correctoras (aislamiento acústico, atenuadores de ruido, etc.) y descripción detallada de las mismas, así como los cálculos justificativos basados en bandas de tercio de octava.

g) Justificación de que en el funcionamiento de la actividad según se especifica en el proyecto no se superarán los valores de inmisión establecidos por la presente Ordenanza.

h) En el caso de que existan ruidos de impacto, descripción de la naturaleza de los mismos, valoración de la transmisión y descripción de soluciones con el fin de evitar su transmisión.

*Art. 30. Justificación de fin de obra.*

1. Se establece como condición imprescindible para la concesión de la licencia de apertura o puesta en funcionamiento de la actividad o instalación, la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, firmado por personal técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite la adecuación de la obra realizada al proyecto aprobado, a la normativa vigente que le es de aplicación y a las medidas correctoras impuestas y demás condicionados de la licencia de actividad, junto con las autorizaciones y puestas en servicio de las diferentes instalaciones realizadas.

2. Asimismo, deberá justificarse mediante medición realizada por personal técnico competente o laboratorio especializado con acreditación ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, que se cumple con los valores de emisión e inmisión establecidos y con lo especificado en el proyecto.

3. En el caso de actividades en las que se exija la instalación de un sistema limitador del nivel sonoro deberá presentarse un informe suscrito por el técnico instalador donde se reflejen las características del sistema limitador utilizado y del equipo sobre el que actúa, y las condiciones de la limitación practicada (en bandas de tercio de octava si fuera necesario) en función del aislamiento acústico.

*Art. 31. Personal técnico competente.*

1. Este Ayuntamiento podrá exigir que se acredite una formación adecuada en acústica al personal técnico que realice proyectos e informes sobre temas acústicos.
2. Para la realización de mediciones acústicas, en el anexo 4 se establecen diferentes niveles de capacitación técnica en función del tipo de medida y grado de incertidumbre.

*Art. 32. Comprobación previa.*

1. No podrá realizarse la apertura o puesta en funcionamiento de ninguna actividad o instalación afectada por esta norma sin la previa autorización municipal, concedida tras la oportuna comprobación de la instalación.
2. En la comprobación previa a la apertura los diferentes Servicios Técnicos Municipales verificarán si la obra realizada se ajusta a lo proyectado y si se han aplicado las medidas correctoras impuestas.
3. Solo el informe favorable de esa comprobación facultará a la titularidad de la actividad a comenzar a ejercer ésta.
4. Si transcurridos 15 días desde la solicitud de comprobación previa no se ha realizado ésta por parte de los Servicios Técnicos, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, si bien su continuidad estará condicionada al resultado de la inspección que se efectúe posteriormente.

*Art. 33. Inspecciones posteriores a la puesta en marcha de las actividades.*

1. Una vez en marcha, las actividades podrán ser objeto de inspección por parte del personal municipal, bien de oficio, por propia iniciativa de este Ayuntamiento, o a instancia de cualquier persona afectada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias determinadas en la presente Ordenanza.

*Art. 34. Actividades sin licencia.*

1. Cuando se estuviera llevando a cabo una actividad sin licencia o sin ajustarse a sus términos, o que presente deficiencias que hagan peligrar la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública, este Ayuntamiento dispondrá el cese inmediato de dicha actividad o del funcionamiento de aquellos elementos de la misma no amparados por la licencia.

Así mismo, sin perjuicio de la ejecución forzosa, en su caso, de la orden de cese prevista en el apartado precedente, se podrá proceder, previa audiencia a las personas interesadas, a la clausura y precinto de la instalación o local donde se desarrolle la actividad sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones o que presente deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública. Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

*Art. 35. Solicitudes de inspección.*

1. Las solicitudes de inspección deberán contener los datos que la legislación acerca del procedimiento administrativo establece para la presentación de instancias y, además, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, tales como la identificación del local o instalación causante de las molestias, viviendas o locales que resulten afectados y teléfono de contacto para poder concretar la fecha de la comprobación.

2. Las personas denunciantes de infracciones que afecten a su vivienda deberán permitir el acceso del personal municipal cuando sean requeridos de forma oficial mediante notificación previa.

En caso de que las personas denunciantes denegasen el acceso a su vivienda para efectuar las comprobaciones de las instalaciones denunciadas, los Servicios Técnicos Municipales realizarán las comprobaciones que, al margen de esta limitación, consideren adecuadas para diagnosticar el estado de la instalación en cuestión y emitirán informe al respecto, sin que, salvo que se considere que exista situación de peligro para las personas, cosas o para el ambiente en general, esta comprobación pueda llegar a suponer para la persona titular de la actividad un gravamen superior al que se le hubiera ocasionado en el caso de que la persona denunciante hubiera prestado su colaboración.

3. De resultar notoriamente injustificada la denuncia, el Ayuntamiento podrá exigir a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora.

*Art. 36. Supuestos de urgencia*

1. En casos de reconocida urgencia, cuando las molestias resulten altamente perturbadoras o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, ocasionando una grave perturbación acústica, la solicitud de inspección podrá formularse directamente ante la Guardia Municipal.

*Art. 37. Procedimiento de inspección.*

1. Con carácter general y sin perjuicio de las verificaciones que se lleven a cabo en el local e instalaciones, la visita de inspección tenderá a verificar, mediante las oportunas mediciones, si a las viviendas o locales afectados se transmiten niveles de ruido superiores a los admitidos.
2. En aquellos casos en los que se presuponga el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en especial si se presume que pueda existir un comportamiento fraudulento por parte de la titularidad de la actividad, el personal municipal podrá realizar las mediciones y comprobaciones que considere oportunas, sin necesidad de ponerlo en conocimiento del titular.
3. En todo caso, una vez llevadas a efecto las comprobaciones necesarias, se comunicará a la persona responsable de la actividad, la medición efectuada y, si la toma de datos así lo permite, el resultado de la misma.

*Art. 38. Mediciones acústicas.*

1. Los equipos de medida utilizados cumplirán lo especificado en el anexo correspondiente.
2. Las mediciones acústicas, según el objeto de la medida, se realizarán como se indica en los anexos.

*Art. 39. Requerimiento de aplicación de medidas correctoras.*

1. Una vez realizado el informe técnico resultante de las comprobaciones, se emitirá requerimiento para la aplicación de las medidas correctoras encaminadas a reducir los niveles de ruido a los valores establecidos. En dicho requerimiento se determinará un plazo adecuado para la subsanación del problema.
2. Las soluciones que se propongan deberán ser justificadas mediante la documentación técnica correspondiente para que sean aprobadas por los Servicios Técnicos Municipales antes de ser llevadas a cabo.
3. En todo momento se podrá ordenar como medida preventiva la instalación de aparatos limitadores del nivel sonoro a fin de garantizar el control del nivel de emisión y el cumplimiento de los límites establecidos.
4. Asimismo, cuando se compruebe que una actividad o instalación produce molestias al emitir niveles sonoros superiores a los previstos en el estudio acústico

requerido en su día para obtener la correspondiente licencia municipal, se podrá exigir un aislamiento acústico superior al aprobado.

*Art. 40. Discrepancias en las mediciones.*

1. En el caso de que la parte denunciada se muestre disconforme con los resultados de las mediciones podrá presentar, en el momento procedimental oportuno, las comprobaciones que efectúen técnicos que contrate a tal fin. Para la admisión a estudio de esas verificaciones, será imprescindible que éstas se ajusten a los métodos de medición estipulados en esta norma.

2. En caso de mantenerse la divergencia, el Ayuntamiento resolverá de acuerdo con los datos que obren en el expediente, pudiendo solicitar asesoramiento técnico a cualquier laboratorio especializado y acreditado en el campo de la acústica.

*Art. 41. Incumplimiento de las medidas correctoras.*

1. Concluido el plazo sin que se hubiera atendido el requerimiento efectuado para la aplicación de las medidas correctoras, o sin que se presentara la justificación técnica a la que se alude en el art. 39.2, se iniciará expediente sancionador contra la persona responsable de la actividad.

*Art. 42. Medidas cautelares.*

1. Si a resultas de la comprobación se detectan casos de instalación de fuentes de ruido que no estaban autorizadas en la licencia o cuando los ruidos resulten altamente perturbadores para la vecindad podrán imponerse medidas cautelares inmediatas, al tiempo que se dicta el requerimiento.

## TITULO VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

*Art. 43. Infracciones.*

1. De conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se considerarán infracciones los incumplimientos de las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza que se prevén en los apartados siguientes, las cuales se clasifican como muy graves, graves y leves, en función del grado de perturbación y alteración de la tranquilidad que se ocasiona a las personas, sus bienes o al

medio, y en atención también al comportamiento culposo o fraudulento de la persona infractora.

*Art. 44. Infracciones muy graves.*

1. Se conceptúan como muy graves las infracciones siguientes:

- a) El inicio o ejecución de obras, proyectos o actuaciones sujetas a la presente Ordenanza, sin la correspondiente licencia o autorización, o sin sujetarse al condicionado de éstas.
- b) La descarga al medio de ruido y/o vibración que suponga un deterioro de las condiciones o al equilibrio ambiental, en este sentido tendrá tal consideración la superación en más de 12 dB(A) de los niveles de ruido admitidos, y la transmisión de vibración en más de dos curvas base inmediatamente superiores a la establecida.
- c) La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la evaluación del impacto ambiental o para la tramitación de las autorizaciones o licencias.
- d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión, clausura y cese de las actividades así como el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas.
- e) El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Ayuntamiento.
- f) En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones graves en un año.

*Art. 45. Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Las señaladas en los apartados del artículo precedente cuando la perturbación generada no reúna las condiciones para su consideración como muy grave.
- b) Superar en más de 6 dB(A) y hasta 12 dB(A) los niveles límite admisibles de ruido, y la transmisión de niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la admitida.
- c) La omisión, por parte de las personas titulares, de datos referidos a la actividad o las instalaciones, la negativa a facilitarlos o la ocultación de información



requerida. Así mismo, la manipulación, alteración de los sistemas de control, limitadores, precintos etc.

d) La obstrucción, activa o pasiva a la labor inspectora municipal.

e) En el caso de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la reiteración de tres infracciones leves en un año.

*Art. 46. Infracciones leves.*

1. Se conceptúan como infracciones leves las siguientes:

a) Las señaladas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, bienes o el medio, no concurren circunstancias que permitan su calificación de grave o muy grave.

b) Superar los límites de ruido permitidos hasta en 6 dB(A), y los niveles de vibración correspondientes hasta la curva base inmediatamente superior a la permitida.

c) El incumplimiento de los horarios establecidos en los artículos 10 y 11 referidos a las actividades de carga y descarga y trabajos en la vía pública y de edificación.

d) La producción de molestias a la vecindad por el anormal funcionamiento de un sistema de alarma, sin que comparezca la persona responsable del mismo o no se pueda contactar con la misma, y se compruebe que el anormal funcionamiento derive de actos imputables a la persona propietaria o empresa instaladora o suministradora.

e) La circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el escape libre, con el silenciador deteriorado, incompleto o inadecuado o con el tubo de escape no homologado, el producir ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias como consecuencia de forzar las marchas de vehículos de motor o ciclomotores, y el empleo de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo las excepciones establecidas en el artículo 16.

f) La omisión de la presentación de los vehículos de motor a revisión y la negativa a efectuar las pruebas necesarias para controlar el ruido emitido por el vehículo.

g) El incumplimiento de la obligación de mantener cerradas las puertas y ventanas, previsto en los artículos 24 y 25.

*Art. 47. Sanciones.*

1. A las infracciones muy graves les corresponderán las sanciones siguientes:

- Multa de 250.001 (1.503 euros) a 5.000.000 de pesetas (30.051 euros).
- Clausura temporal de las instalaciones hasta 6 años.
- Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 6 años.
- Clausura definitiva de la actividad o instalaciones.

2. A las infracciones graves les corresponderán las sanciones siguientes:

- Multa de 50.001 (301 euros) a 250.000 pesetas (1.502 euros).
- Clausura temporal de las instalaciones hasta 3 años.
- Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 3 años.

3. A las infracciones leves se les impondrán las sanciones siguientes:

- Multa hasta 50.000 pesetas (300 euros).
- Clausura temporal de las instalaciones hasta 1 año.
- Cese temporal de la actividad, por un periodo no superior a 1 año.

*Art. 48. Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios siguientes: La repercusión en la salud de las personas o en el medio, la perturbación social generada, el beneficio ilícitamente obtenido, la intencionalidad de la persona infractora, el comportamiento fraudulento y la reincidencia.

*Art. 49. Procedimiento sancionador.*

1. Los procedimientos sancionadores se tramitarán con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la normativa general. En cualquier momento del expediente se podrán imponer las medidas cautelares adecuadas, con el fin de conseguir la restauración de la tranquilidad alterada.

*Art. 50. Actuación municipal.*

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el

mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar la seguridad de personas y bienes.

2. Dichas medidas podrán consistir en la prestación de fianzas; en la suspensión temporal de servicios, actividades o licencias por razones de seguridad, higiene o comodidad; y en la adopción de las medidas provisionales que se consideren adecuadas para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares.

3. Una vez adoptada una medida provisional su remoción requerirá informe favorable previo del Servicio Técnico Municipal correspondiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los niveles que se expresan en esta Ordenanza quedarán automáticamente adaptados a lo que al respecto se establezca en las disposiciones de ámbito superior que sean de aplicación, siempre y cuando dichas disposiciones establezcan condiciones más restrictivas o niveles de exigencia mayores que supongan una mayor protección y mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adecuarse a las condiciones y medidas correctoras establecidas en la misma siempre y cuando pretendan realizar alguna alteración, reforma o ampliación de la actividad, o se produzca el cambio de titularidad. La adecuación deberá ser total o parcial, a tenor de la importancia de la modificación que se pretenda y de las circunstancias de los locales, según criterio municipal razonado.

*Segunda:* Con independencia de lo establecido en la disposición precedente, en aquellas actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en las que se constate la existencia de molestias o de cualquier otro tipo de perjuicio para las personas o bienes, el plazo de adaptación a ésta será el que determine la autoridad municipal, en cada caso de forma razonada, a tenor de la gravedad del peligro que deba evitarse.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y especialmente los artículos 4.1 y 4.4., referidos a vibraciones y ruidos respectivamente, de la Ordenanza

Reguladora de la actuación municipal para la protección del vecindario frente a las actividades que produzcan incomodidades, alteren las normales condiciones de salubridad e higiene o impliquen riesgos para las personas o cosas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.

2º.- Exponer al público las anteriores por espacio de treinta (30) días procediendo a publicar anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 16.1 de la Norma Foral 5/89 de las Haciendas Locales, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes e interponer, en su caso, las oportunas reclamaciones.

3º.- Si transcurrido el plazo señalado no se interpusiesen reclamaciones o si las interpuestas fuesen desestimadas se entenderán aprobadas definitivamente, al amparo de lo dispuesto en el referido artículo 49.

No obstante antes de la adopción de este acuerdo se registran las siguientes intervenciones:

Del Sr. Sesúmaga (EB-IU) quien manifiesta que considera que es un buen instrumento, que es necesaria la adquisición de aparatos de medición, pero que el tema de la contaminación acústica se produce de noche en el que no hay servicio de Policía Municipal. Esto genera un vacío y habría de todos modos que hacer una campaña de concienciación.

Del Sr. Alcalde, quien manifiesta que además de la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia espera que el Concejal haga una campaña de concienciación entre la población. Por otra parte no sólo se regula el ruido de noche, hora en que se agudiza, sino de atajarlo en el entorno diario.

No habiendo más intervenciones, y sometido este punto a votación por el Sr. Alcalde el Ayuntamiento Pleno adopta, por unanimidad el acuerdo transcrito.

**5º.- APROBACION, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE EJECUCION DE OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ACERA PUBLICA EN LA AVDA. LASAGABASTER ENTRE LOS NUMEROS 4-18.**

Habiendo sido tratado este asunto en la sesión celebrada por la Comisión de Urbanismo el día 21 de octubre de 2004, que es textualmente como sigue:

En este punto de orden del Sr. Tejedor (EA), se procede a dar lectura al informe elaborado por el Sr. Arquitecto Asesor que es textualmente como sigue:

D JESÚS URIARTE ARCINIEGA . ARQUITECTO ASESOR DEL AYUNTAMIENTO DE ORTUUELLA (BIZKAIA)

ASUNTO Proyecto de Ejecución de Acera en la C/ Avda Lasagabaster 4-18, realizado por la Empresa Arkuri-Studio.

INFORME:

El técnico que suscribe informa que el objeto del presente proyecto, es la definición formal de las obras de urbanización, que son necesarias, para construir un tramo de acera pública, en la parte derecha de la C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>os</sup> 4 y 18, en la dirección hacia Musquiz de la C.N. 634.

El Ámbito de Actuación para la urbanización y construcción de la Acera en la C/ Avenida Lasagabaster, se corresponde por su colindancia, con un suelo calificado de Urbano Residencial de Baja Densidad, definido por la Unidad de Planeamiento UP-R-6, “Franco-Belga”.

La Unidad de Planeamiento de referencia, se caracteriza por la existencia de viviendas aisladas de tipo unifamiliar, situadas en ladera, sobre una pendiente superior al 15 %, y total carencia de infraestructuras urbanas de soporte.

El límite de la propiedad privada de las viviendas y la calle-carretera pública, está definido en su mayor parte, por un antiguo muro de mampostería de piedra, no existiendo acceso peatonal a las diferentes parcelas a través de arcén ó acera. La cuneta de recogida de aguas, presenta la transición entre la calzada y el muro de piedra.

Esta situación actual de la calle-carretera, constata la necesidad de construir una acera en la margen derecha de la misma, que dé soporte peatonal a los vecinos de la zona, y a su vez de que sirva para conectar peatonalmente el casco urbano de Ortuella, con el Barrio de Nocedal, a través del camino del Cementerio.

La acera proyectada se asienta sobre la topografía definida por el trazado actual de la calle N-634 definiendo un ancho fijo para todo el tramo de 2,65 mts, con diferentes tratamientos de pavimento y uso, existiendo dos zonas de uso, una de tipo duro con pavimento de baldosa hidráulica y otra, a modo de zona ó franja verde de protección de calzada, donde está previsto la plantación de setos de arbustos.

El proyecto recoge las obras complementarias de remates con las fincas ó parcelas colindantes, afectadas por el ámbito de construcción de la “Acera”. Dichas obras consisten en reconstruir las aceras peatonales y de vehículos, viviendas y huertas, construir garajes de vehículos particulares, etc.

- Superficie total de la urbanización “Acera”.....	1.015 M2
- Superficie de terreo a expropiar ó a ceder por parte de los particulares	917 M2
- Superficie de terreno afectado por las obras de urbanización acera.....	1.580 M2
- Longitud de muro de contención.....	325 M2
- Superficie de acera peatonal.....	650 M2
- Superficie de zona verde protección.....	164 M2

Las obras a realizar de Ejecución Contrato del presente proyecto asciende a la cantidad de Ochocientos noventa y cuatro mil ochenta y dos euros con cincuenta y tres céntimos (894.082,53 €).

Tras las explicaciones del Sr. Arquitecto Asesor, la Comisión de Urbanismo se da por enterada para su tratamiento en Pleno.

Y recabada la conformidad de los Sres. Portavoces de los diferentes grupos políticos que componen esta Corporación, el Ayuntamiento Pleno adopta por unanimidad, el siguiente:

**CUARTO ACUERDO:** “Aprobar el Proyecto de Ejecución de Obras para la construcción de una acera pública en Avd. de Lasagabaster entre los números 4-18”.

**6º.- APROBACION, EN SU CASO, DE LOS CONVENIOS URBANISTICOS DE CESION PUBLICA DE SUELO A REALIZAR CON LOS PROPIETARIOS DE LAS PARCELAS SITAS EN LA AVD. LASAGABASTER NÚM 4-18, PARA LA CONSTRUCCION DE ACERA PUBLICA.**

Habiendo sido tratado este asunto en la Comisión de Urbanismo, celebrada el día 21 de Octubre de 2004, y recabada la conformidad el Ayuntamiento Pleno adopta, por unanimidad, el siguiente:

**QUINTO ACUERDO:** “Aprobar la celebración de los siguientes Convenios

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

**D. Angel Allmaraz Moro**  
**D<sup>a</sup> Maria Aranzazu Herce Ugalde**

con D.N.I.  
con D.N.I.

## **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietarios de la parcela N° 0 del proyecto, catastral 475*, con dirección postal en la Avenida Lasagabaster N° 4.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>OS</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>OS</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.



**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el “**CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18**” y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### **ACUERDAN**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (planos 16 y 16\*), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.

**Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>OS</sup> 16 y 16\* que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puertas de acceso peatonal y de vehículos, escaleras peatonales; aparcamiento de vehículos; reposición de garajes; reforma

de las instalaciones urbanas de agua y de saneamiento; arbolado, jardinería, etc.

**Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 156 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N° 16 y 16\* de proyecto, que se adjunta al presente convenio.

**Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 156 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

## **REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

<b>D<sup>a</sup> Maria Teresa Gerrikaetxebarria Lekerika,</b>	con D.N.I.
<b>D<sup>a</sup>. Ana Miren Lasarna Bengoetxea</b>	con D.N.I.
<b>D. Raimundo Igual Lampre,</b>	con D.N.I.
<b>D. Rafael Cantera Conde,</b>	con D.N.I.
<b>D<sup>a</sup> Maria Concepción Erdoain Baztan,</b>	con D.N.I.
<b>D<sup>a</sup> Ana Larraona Solagaistua,</b>	con D.N.I.
<b>D. Angel Manuel Almaraz Moro,</b>	con D.N.I.
<b>D. Angel Acebo Urretxu</b>	con D.N.I.
<b>D. José Antonio Madrazo Gomez,</b>	con D.N.I.

## **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietarios de la parcela N<sup>o</sup> 1 del proyecto, catastral 475*, con dirección postal en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-6 y 8.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>os</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster

entre los N<sup>os</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.

**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el **“CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>os</sup> 4-18”** y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

## ACUERDAN

- Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.
- Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (planos 17 y 17\*), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.
- Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>os</sup> 17 y 17\* que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puertas de acceso peatonal y de vehículos, escaleras peatonales; aparcamiento de vehículos; reposición de garajes; reforma de las instalaciones urbanas de agua y de saneamiento; arbolado, jardinería, etc.
- Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 211 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N<sup>o</sup> 17 Y 17\* de proyecto, que se adjunta al presente convenio.
- Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 211 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.
- Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

**D. José Luis Ciordia Etenaut**  
**D. Roberto Ciordia Etenaut**

con D.N.I.  
con D.N.I.

## **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietarios de la parcela N<sup>o</sup>3 del proyecto, catastral 472*, con dirección postal en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 12 y 14.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>os</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.

**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el “**CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18**” y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### **ACUERDAN**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (planos 18 y 19), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.

**Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>OS</sup> 18 y 19 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puertas de acceso peatonal y de vehículos, escaleras



peatonales; reposición del garaje; reforma de las instalaciones urbanas de agua y de saneamiento; arbolado, jardinería, etc.

**Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 74 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N° 18 Y 19 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.

**Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 74 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

## **REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.**

## **Y de la otra parte:**

**D. Roberto Aguirre López** con D.N.I.

## **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietario de la parcela N° 4 del proyecto, catastral 470*, con dirección postal en la Avenida Lasagabaster N° 16.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de

Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>os</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.

**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el **“CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>os</sup> 4-18”** y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

## ACUERDAN

- Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.
- Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (plano 20), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.
- Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N° 20 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puerta de acceso peatonal; escaleras peatonales; reposición de garajes; reforma de las instalaciones urbanas de agua y de saneamiento; arbolado, jardinería, etc.
- Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 50 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N° 20 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.
- Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 50 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.
- Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.
- Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir

la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

**D. Francisco Marce Ipiña**

Con D.N.I.

**D. Obdulio Marce Ipiña**

Con D.N.I.

**D. José M<sup>a</sup> Marce Ipiña**

Con D.N.I.

**COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietarios de la parcela N° 5 del proyecto, catastral 471*, con dirección postal Avda Lasagabaster 13.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

### **EXPONEN:**

- Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>OS</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.
- Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>OS</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.
- Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.
- Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre

de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el **“CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18”** y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### **ACUERDAN**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (plano 21), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.

**Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>o</sup> 21 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puerta de acceso peatonal y rampa de acceso a finca; arbolado, jardinería, etc.

**Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 126 m<sup>2</sup>,

conforme a lo dispuesto en el plano N° 21 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.

**Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 126 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:



**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles González Urquijo** con D.N.I.

### **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietaria de la parcela N<sup>o</sup>6 del proyecto, catastral 464*, con dirección postal en C/ Saugal 25.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

### **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>OS</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la

Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.

**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el “**CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>os</sup> 4-18**” y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### **ACUERDAN**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (plano 22), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá

conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.

**Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N° 22 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puerta de acceso peatonal y rampa de acceso a finca; arbolado, jardinería, etc.

**Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 82 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N° 22 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.

**Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 82 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:

**D. Oskar Martínez Zamora**, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.

Y de la otra parte:

**D. Ricardo Molina Martín** con D.N.I.

**COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietario de la parcela N<sup>o</sup> 7 del proyecto, catastral 463*, con dirección postal en C/ Triviño, 26 de Gorniz

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

- Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>os</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.
- Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>os</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.
- Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.
- Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.
- Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el “**CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18**” y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### ACUERDAN

- Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.
- Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (plano 23), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.
- Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>o</sup> 23 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior del muro; puerta de acceso peatonal y rampa de acceso a finca; arbolado, jardinería, etc.
- Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 65 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N<sup>o</sup> 23 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.
- Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 65 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

**CONVENIO URBANISTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 “MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634”**

En Ortuella a 14 de Octubre de 2.004.

**REUNIDOS:**

De una parte:

***D. Oskar Martínez Zamora, Sr. Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ortuella.***

**Y de la otra parte:**

<b><i>D<sup>a</sup> Rosario De La Iglesia Urquijo</i></b>	Con D.N.I.
<b><i>D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Acscensión De La Iglesia Urquijo</i></b>	Con D.N.I.
<b><i>D. José Ramón De La Iglesia Urquijo</i></b>	Con D.N.I.

## **COMPARECEN:**

El primero en nombre y representación del *Ayuntamiento de Ortuella*, facultado por acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Los segundos en nombre y representación propia en calidad de *propietarios de la parcela N° 8 del proyecto, catastral 462*, con dirección postal en la calle Avenida Lasagabaster nº 18.

Todas las partes aquí intervinientes en la calidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad necesaria en derecho para suscribir el presente **CONVENIO URBANÍSTICO DE CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ACERA PUBLICA, EN LA C/ AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18 (MARGEN DERECHA DE LA C.N. 634)** y en su consecuencia:

## **EXPONEN:**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella en virtud de las necesidades que plantean sus ciudadanos y en base al desarrollo urbanístico del plan General de Ordenación Urbana vigente, pretende construir una Acera Pública en la margen derecha de la C.N. 634, actual C/ Avenida Lasagabaster entre los N<sup>OS</sup> 4 y 18 del callejero Municipal, todo ello con la finalidad de facilitar el acceso peatonal a los vecinos de la zona y establecer la conexión peatonal entre el grupo de viviendas de Ganguren y el Camino del Cementerio.

**Segundo:** De acuerdo con la finalidad del exponente primero, el Ayuntamiento de Ortuella dispone de un proyecto técnico y constructivo de Ejecución de obras, para la Construcción de la Acera Pública en la Avenida Lasagabaster N<sup>OS</sup> 4-18 “C.N. 634”, realizado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Tercero:** El Ayuntamiento de Ortuella, dispone de consignación presupuestaria, para realizar las obras de construcción de la acera de referencia, dentro



del plan de inversiones del presupuesto Municipal del año 2.004 y pretende ejecutar dichas obras en el año 2.005.

**Cuarto:** La parcela afectada por el proyecto de construcción de la acera pública de referencia, es de titularidad privada y linda con la cuneta de la Carretera “Avenida Lasagabaster”, disponiendo de un muro de piedra, de aproximadamente 2 mts de altura, que cumple la función de cierre de la parcela y muro contención de tierras, dado el desnivel que presenta la topografía del terreno.

**Quinto:** De acuerdo con las determinaciones del plan General vigente, urbanísticamente la parcela afectada por las obras de construcción de la acera pública, está calificada en Suelo Urbano Residencial, como zona de Baja Densidad, correspondiente a la unidad de planeamiento UP-R6 Franco Belga.

Que consecuentemente con lo expuesto, es de interés de las partes, proceder a suscribir el **“CONVENIO URBANÍSTICO PARA LA CESION DE SUELO AL AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA, CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR UNA ACERA PUBLICA EN LA C/AVENIDA LASAGABASTER N<sup>OS</sup> 4-18”** y de conformidad con lo expuesto anteriormente:

### **ACUERDAN**

**Primero:** El Ayuntamiento de Ortuella se compromete a ejecutar a su cargo, las obras de Construcción de la **acera pública**, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Jesús Uriarte Arciniega, en representación de la Empresa Arkuri-Studio.

**Segundo:** Tal y como está recogido en el presupuesto y planos del proyecto de obras de construcción de la **acera pública** (plano 24), que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, construirá conjuntamente con la acera un muro de hormigón, que servirá para contener las tierras y como cierre de las parcelas afectadas.

**Tercero:** De acuerdo con las determinaciones del proyecto técnico de construcción de la acera pública, y conforme a lo dispuesto en los planos de detalle N<sup>o</sup> 24 que se adjuntan al presente convenio. El Ayuntamiento de Ortuella, se compromete a realizar a su cargo todas las obras que afectan a la parcela, al respecto de; cierre-valla superior

del muro; puerta de acceso peatonal; reforma de las instalaciones urbanas de agua y saneamiento; arbolado, jardinería, etc.

**Cuarto:** La propiedad de la parcela cede gratuitamente al Ayuntamiento de Ortuella, la parte de la parcela afectada por la construcción de dicha Acera Pública, que tiene una superficie aproximada de 51 m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el plano N° 24 de proyecto, que se adjunta al presente convenio.

**Quinto:** El Ayuntamiento de Ortuella con la aceptación de la Cesión de Suelo de la parcela de referencia, para la construcción de la Acera Pública. Reconoce a la Propiedad el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, de la superficie de la parcela cedida de 51 m<sup>2</sup>, afectada por la calificación urbanística de la parcela matriz, tanto en el planeamiento vigente, como en el futuro.

**Sexto:** El Ayuntamiento de Ortuella como propietario de la acera pública a construir sobre dicha parcela de terreno, será el responsable único de los daños que se causen a “terceros”, por motivos de las obras de construcción, o por el uso público de la misma.

**Séptimo:** La cesión pública de Suelo por parte de la propiedad y por lo tanto, la disponibilidad de la parcela por parte del Ayuntamiento para construir la acera pública, será efectiva a partir de la firma del presente convenio, siendo éste documento válido por acuerdo del Ayuntamiento pleno, de fecha.....

En virtud de conformidad, firman el presente Convenio en el lugar y fecha señalados:

LA PROPIEDAD

EL ALCALDE

2º.- Dar cuenta al Área de Urbanismo de este Ayuntamiento.

**7°.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL PROYECTO DE EJECUCION DE OBRAS, PARA CONSTRUIR UN ACCESO VIARIO AL BARRIO DE MENDIALDE POR EL CAMINO DEL BARRACON, TRAMO “NUDO VIARIO DE NOCEDAL-POLIDEPORTIVO MUNICIPAL”.**

Habiendo sido tratado este asunto en sesión celebrada por la Comisión de Medio Ambiente y Vivienda el 21 de Octubre de 2005, el Ayuntamiento Pleno tras las intervenciones que se consignarán, adopta por unanimidad el siguiente:

**SEXTO ACUERDO:** “Aprobar el Proyecto de Ejecución de obras para la construcción de un acceso viario al Barrio de Mendialde por el camino del Barracón tramo “Nudo viario de Nocedal Polideportivo Municipal”.

**8°.- APROBACION, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACION DE LA PLANTILLA ORGANICA, INCLUSO EN LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONTRATACION DE ARQUITECTO MUNICIPAL.**

Habiéndose tramitado este asunto en la Comisión de Personal celebrada el día 26 de octubre de 2004, y dada lectura al informe elaborado por la Sra. Secretaria que es textualmente como sigue:

**INFORME SECRETARIA**

**ASUNTO:** Contratación Laboral de Arquitecto Municipal. En cumplimiento del Artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y 173 del R.D.F., emito informe jurídico en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1.989, adopta dos acuerdos en virtud de los cuales D. Jesús Uriarte Arciniega, renuncia a su puesto de trabajo como contratado laboral indefinido en calidad de Arquitecto Municipal y se contratan sus servicios como Arquitecto Asesor del Ayuntamiento tres (3) días a la semana desde el 1º de Mayo de 1.989, y asistencia a Comisiones.

**SEGUNDO.-** Estos acuerdos son impugnados por la Administración del Estado por medio del Sr. Abogado del Estado con fecha 24 de Agosto de 1.989.

**TERCERO.-** La sala de lo Contencioso-Administrativo con fecha 8 de Junio de 1.992 resuelve el Recurso N° 1.585/89 fallando que “los acuerdos no son conformes a derecho por lo que debemos anular y anulamos” la cual se notifica a este Ayuntamiento con fecha 14 de Junio de 1.993.

**CUARTO.-** No existe ninguna actuación posterior.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La efectividad de las resoluciones jurídicas forma parte de la tutela judicial efectiva y obliga a su cumplimiento.

En base a la obligada ejecución de las sentencias contemplada por los artículos 2 y 18 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de Julio, del Poder Judicial y en concreto la de la antes aludida, y a pesar del tiempo transcurrido sería preciso proceder a su ejecución, procediendo la anulación de los acuerdos recurridos, debiendo el Ayuntamiento retomar la relación laboral con D. Jesús Uriarte Arciniega.

**SEGUNDO.-** Por otra parte los sucesivos contratos de arrendamiento de servicios profesionales de Arquitecto que se han sucedido a lo largo de quince (15) años ininterrumpidamente, habían devenido como reitera la Jurisprudencia consultada (por ejemplo sentencia del 28 de Febrero de 2.003, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia) en un contrato laboral indefinido ya que: “La prestación del Servicio se realizaba bajo las notas de voluntariedad, ajenidad, dependencia y mediante retribución”, por lo que conforme al artículo 8º del Estatuto de los Trabajadores y legislación concordante estaríamos ante un contrato laboral.

**TERCERO.-** Recordar que D. Jesús Uriarte Arciniega obtuvo la plaza de Arquitecto Municipal el 30 de Junio de 1.988, mediante Concurso de méritos convocado al efecto.

## **CONCLUSION:**

La que suscribe, por tanto, estima oportuno la reposición del Sr. Uriarte en la Contratación Laboral indefinida y en la plaza que obtuvo de Arquitecto Municipal, y de llevarse a cabo, dará lugar a su inclusión en la Plantilla Orgánica y Relación de Puestos de Trabajo, extremos que deberán ser llevados, como modificación de las referidas, a sesión plenaria.

Ortuella, a 29 de Setiembre de 2.004.

Oído el anterior, tras las explicaciones pertinentes por el Sr. Alcalde se procede a la votación de este punto adoptando el Ayuntamiento Pleno, por mayoría absoluta, el siguiente:

SEPTIMO ACUERDO: “1º.- Proceder a la modificación de la plantilla orgánica procediendo a la creación de una plaza de Arquitecto Superior. Reformar, en consecuencia, la Relación de Puestos de trabajo con la inclusión de la referida plaza.

2º.- Restituir, en la referida plaza, a D. Jesús Uriarte Arciniega, reanudando la Contratación Laboral indefinida desde el 1 de Noviembre de 2004.

La votación ha tenido el siguiente sentido:

- Votos a favor: 8 votos: 4 (EAJ-PNV), 2 (PSE-EE).
- Votos en contra: ninguno.
- Abstenciones: 1 voto: 1 (EB-IU).

## **9º.- DAR CUENTA DE LOS DECRETOS FIRMADOS HASTA LA FECHA.**

En este punto de orden del Sr. Alcalde se da cuenta los Srs. Corporativos de los Decretos dictados hasta la fecha y que son:

## RELACION DECRETOS PLENO 29 DE OCTUBRE DE 2004

- DECRETO.154.-** Adjudicación cierre Cementerio Municipal, junto camino Barracón.
- DECRETO.155.-** Adjudicación de la obra civil de soterramiento de 6 contenedores en Avda. del Minero junto al IES.
- DECRETO.156.-** Adjudicación Pavimentación en Mendialde Nº 5.
- DECRETO.157.-** Adjudicación Pavimentación en la Trasera de Mendialde Nº 12.
- DECRETO.158.-** Adjudicación Video-Vigilancia escaleras Mecánicas Mendialde.
- DECRETO.159.-** Adjudicación Video-Vigilancia Polideportivo del Barracón.
- DECRETO.160.-** Adjudicación Pavimentación en Camino Bº Golifar.
- DECRETO.161.-** Adjudicación Acondicionamiento Camino Goiarzun.
- DECRETO.162.-** Adjudicación Limpieza Argomal Barracón.
- DECRETO.163.-** Construcciones y cierres ilegales realizados en el paraje conocido como “La Lejana”, por D. José Felix Pegalajar Fernandez y Dª Isabel Pardo Tejedor.
- DECRETO.164.-** Construcciones y cierres ilegales realizados en el paraje conocido como “La Lejana”, por D. Pedro Angel Larracoechea Meabe.
- DECRETO.165.-** Construcciones y cierres ilegales realizados en el paraje conocido como “La Lejana”, por D. José Fernández Pérez.
- DECRETO.166.-** Construcciones y cierres ilegales realizados en el paraje conocido como “La Lejana”, por D. Juan Carlos Tramón Quevedo y D. Rodolfo Martín Meinilinhos.

- DECRETO.167.-** Sustitución del Alcalde por vacaciones en D. Fernando Balgañón Aransaez y D. José Miguel Tejedor López.
- DECRETO.168.-** Actualización rentas viviendas en el Grupo Aiega.
- DECRETO.169.-** Concesión de licencia a Telefónica para la modificación de líneas telefónicas.
- DECRETO.170.-** Adjudicar la obra de reparación del muro en Sta. Margarita a la Empresa Promoelka S.L.
- DECRETO.171.-** Adjudicación del Servicio de Jardinería a Ariatza, durante el mes de Agosto.
- DECRETO.172.-** Aprobando abono servicios Asesoramiento Urbanístico y contrato de arrendamiento de proyecto y ejecución de obra “Cubrición de la Trinchera del Ferrocarril”, mes Julio, a D. Jesús Uriarte.
- DECRETO.173.-** Aprobando devoluciones de IVTM por bajas definitivas.
- DECRETO.174.-** Decretando la contratación de D<sup>a</sup> Amaya González Novo por sustitución como Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento Dependiente de la Oficina Técnica.
- DECRETO.175.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.176.-** Girando el impuesto de instalaciones, construcciones y obras al titular de la actividad “Bar Karobi”, aplicándole un recargo del 200% al haber efectuado las obras sin la preceptiva licencia.
- DECRETO.177.-** Respondiendo al Recurso de Reposición interpuesto por D: Teofilo Villa Villa (**PENDIENTE DE VER LA MATRIZ**)
- DECRETO.178.-** Concesión de licencia de obra a D. David Fortes Santos, para reforma de “Caserío Aretxabaleta”.
- DECRETO.179.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.180.-** Sustitución de la Secretario en D. Benito Gimeno Benito.

- DECRETO.181.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.182.-** Dando posesión del puesto de Interventor de este Ayuntamiento a D<sup>a</sup> Izaskun Sarasola González.
- DECRETO.183.-** Ordenando a D. Miguel Angel Freire la retirada de todos los elementos (ruedas y palets) indebidamente depositados.
- DECRETO.184.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.185.-** Concesión de diversas Obras para instalación receptora de Gas.
- DECRETO.186.-** Aprobando abono servicios Asesoramiento Urbanístico y contrato de arrendamiento de proyecto y ejecución de obra “Cubrición de la Trinchera del Ferrocarril”, mes Agosto, a D. Jesús Uriarte.
- DECRETO.187.-** Concesión de diversas Obras Menores e Instalación receptora de Gas.
- DECRETO.188.-** NULO
- DECRETO.189.-** Adjudicación de la obra de “Ampliación Parque Infantil de Aiega”.
- DECRETO.190.-** Adjudicación de la obra de “Adquisición Contenedores de Basura”.
- DECRETO.191.-** Adjudicación de la obra de “Adquisición Mobiliario Frontón Municipal de Mendialde”.
- DECRETO.192.-** Adjudicación de la obra de “Adquisición Mobiliario y Equipamiento Parque Infantil de Aiega”.
- DECRETO.193.-** Adjudicación de la obra de “Urbanización Exterior Entorno Frontón de Nocedal”.
- DECRETO.194.-** Adjudicación de la obra de “Instalaciones Urbanas Entorno del Frontón Municipal de Nocedal”.



- DECRETO.195.-** Adjudicación de la obra de “Reforma y ampliación de cierre del Campo de Fútbol de las Balsas de Granada.”
- DECRETO.196.-** Aprobando y Ordenando el pago de las Facturas comprendidas en la Relación F/2004/16.
- DECRETO.197.-** Aprobando reintegro del 60% de gastos en medicamentos a la trabajadora municipal Catalina Ramón.
- DECRETO.198.-** Aprobando pago de gastos de kilometraje a concejala y trabajador de este Ayuntamiento.
- DECRETO.199.-** Aprobando devoluciones de IVTM por bajas definitivas y por duplicidades.
- DECRETO.200.-** Aprobando devoluciones de reserva de parcelas de garaje en parking de Gorbea.
- DECRETO.201.-** Expediente de Modificación Presupuestaria nº 1/HC.2004
- DECRETO.202.-** Aprobando y Ordenando el pago de las Facturas comprendidas en la Relación F/2004/17, correspondientes al servicio de Comida en Centro de Día.
- DECRETO.203.-** Ordenando el pago de subvención concedida a Francisco Javier Franco Pérez.
- DECRETO.204.-** Contratación de Auxiliares de Jardín de Infancia.
- DECRETO.205.-** Adjudicación obra “Acondicionamiento de la cubierta de la Pista de Atletismo y la entrada de los garajes del Barracón”
- DECRETO.206.-** Expediente de Modificación Presupuestaria nº 1/TRANSFER 1104.
- DECRETO.207.-** Solicitud de subvención a la Consejería de Justicia, Trabajo y Seguridad Social para el Juzgado de Paz.
- DECRETO.208.-** Sustitución de la Alcaldía en D. José Miguel Tejedor por Boda Civil.

- DECRETO.209.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Urioste 58, destinada a taller de carpintería desarrollada por Lineal Armarios S.L.
- DECRETO.210.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Aiega 12-13, destinada a Supermercado desarrollada por Uri-Ortu S.L
- DECRETO.211.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Aiega 44, destinada a Oficina comercial desarrollada por Tensoline S.L
- DECRETO.212.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Aiega 36, destinada a Local de Autónomos de Pintura y Empapelado desarrollada por Javier Escribano Blanco-Francisco Redondo Granda C.B.
- DECRETO.213.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 20, destinada a Tienda de Ultramarinos desarrollada por Hermanos Higuero C.B.
- DECRETO.214.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 18, destinada a Ferretería desarrollada por Javier Mariano Machín Tellitu.
- DECRETO.215.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 12, destinada a Mercería desarrollada por María Victoria Machín Tellitu.
- DECRETO.216.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 24, destinada a Bar desarrollada por Leoncio Laza Rodríguez.
- DECRETO.217.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 24, destinada a Video-Club desarrollada por Inversiones Abra Video S.L.
- DECRETO.218.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avenida El Minero 14, destinada a Pescadería desarrollada por María Nadalina De Castro Herrero.

- DECRETO.219.-** Adjudicación Licencias de software e instalación de aplicaciones y traspaso de datos Programa GTWIN-EJE a TAO, S.A.
- DECRETO.220.-** Adjudicación Asistencia Técnica y Formación Programa Recaudación a TAO, S.A.
- DECRETO.221.-** Adjudicación Licencias programa Gestión Tributaria a TAO, S.A.
- DECRETO.222.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Urioste 145, destinada a Oficina de Empresa de Mensajería y Reparto desarrollada por GIPUZKOATRANS S.L.
- DECRETO.223.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.224.-** Aprobación de facturas F/2004/13, compensadas en pago de UTE GARNAK del mes de Julio 2004.
- DECRETO.225.-** Expediente de Modificación presupuestaria nº 1 TRANSFCRDT 04
- DECRETO.226.-** Aprobando abono servicios Asesoramiento Urbanístico y contrato de arrendamiento de proyecto y ejecución de obra “Cubrición de la Trinchera del Ferrocarril”, mes Septiembre, a D. Jesús Uriarte.
- DECRETO.227.-** Adjudicación de la Obra de Albañilería para reforma de la Oficina Técnica.
- DECRETO.228.-** Adjudicación de la Obra de Instalación Eléctrica y Carpintería para reforma de la Oficina Técnica.
- DECRETO.229.-** Adjudicación del Mobiliario en reforma de la Oficina Técnica.
- DECRETO.230.-** Solicitud de suscripción del Convenio de Colaboración INEM-Ayuntamientos.
- DECRETO.231.-** Sustitución del Aparejador en D. Jacinto Gil Arostegui.

- DECRETO.232.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. Bilbao 11, destinada a Garaje y mantenimiento de vehículos propios desarrollada por HERMANOS ELORTEGUI S.A.
- DECRETO.233.-** Desestimando recurso reposición contra resolución 163/04.
- DECRETO.234.-** Desestimando recurso reposición contra resolución 165/04.
- DECRETO.235.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. Bilbao 20-trasera, destinada a Representación de Muebles de Baño y Cocina desarrollada por DISTRIBUCIONES ARRATE ZABALA S.L.
- DECRETO.236.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. Bilbao 20-trasera, destinada a Confección de Prendas de Vestir desarrollada por CREACIONES TEXTILES DEL ÁRTICO S.L.
- DECRETO.237.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. La Estación 82, destinada a Bar desarrollada por MARÍA AMPARO DE PEDRO PALACIOS (TABERNA ASIER).
- DECRETO.238.-** Solicitud de suscripción del Convenio de Colaboración INEM-Ayuntamientos, Servicio vigilantes urbanos, gestión informatizada y Administrativa del Dpto. Policía Local.
- DECRETO.239.-** Modificación texto decreto nº 109.
- DECRETO.240.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. Bilbao 4, destinada a Venta de Material Fotográfico desarrollada por Begoña Alonso Hernández.
- DECRETO.241.-** Adjudicación de Parcela en el Barracón.
- DECRETO.242.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. La Estación 13, destinada a Café-Teatro desarrollada por Itsasne Ramírez Azpiri (FERROBARRIL).

- DECRETO.243.-** Adjudicación del “Derribo de cierres y construcciones ilegales en La Lejana”
- DECRETO.244.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. Bilbao 11, destinada a Reparación Vehículos Automóviles desarrollada por ORTUELLA DE AUTOMÓVILES S.L.
- DECRETO.245.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Catalina Gibaja 22, destinada a Venta de Prendas de Vestir desarrollada por MARÍA MERCEDES PRIETO DE LERA Y OTRO C.B.
- DECRETO.246.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. La Estación 100, destinada a Bar desarrollada por JESÚS ALCALDE LOMAS.
- DECRETO.247.-** Sustitución por vacaciones del Cabo de la Policía Municipal
- DECRETO.248.-** Adjudicación Parametrización, Configuración, y Definición de las Ordenanzas Municipales Programa Recaudación a TAO, S.A.
- DECRETO.249.-** Solicitud de Subvención para la “Estructuración y Organización de la Biblioteca Municipal”
- DECRETO.250.-** Aprobación Pliego de Condiciones para la Construcción de Acera Bañales-Saugal.
- DECRETO.251.-** Aprobación Pliego de Condiciones para la Renovación del Alumbrado Público en Grupo Gorbea.
- DECRETO.252.-** Aprobación Pliego de Condiciones para el Acondicionamiento Acera de Aiega.
- DECRETO.253.-** Aprobación Pliego de Condiciones para el Saneamiento de Las Losinas.
- DECRETO.254.-** Aprobación de factura comprendida en relación F/2004/21
- DECRETO.255.-** Aprobación de factura comprendida en relación F/2004/22

- DECRETO.256.-** Aprobando devolución de alquiler semestral de parcela en parking de Gorbea, por duplicidad en el pago.
- DECRETO.257.-** Aprobando pago de gastos de kilometraje y estacionamiento a M<sup>a</sup> Isabel Garcia Fernández
- DECRETO.258.-** Aprobación de factura comprendida en relación F/2004/23, relativa a reforma de local de la Sociedad Montañera Encartaciones.
- DECRETO.259.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Avda. La Estación 156, destinada a Almacenamiento, Manipulación y Corte de Hierros desarrollada por FRANCISCO ROS CASRES S.L.
- DECRETO.260.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Mendialde 41, destinada a Panadería desarrollada por MARÍA PILAR GUERRA FERNÁNDEZ.
- DECRETO.261.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Mendialde 41, destinada a Academia de Idiomas desarrollada por MARÍA PILAR GUERRA FERNÁNDEZ.
- DECRETO.262.-** Ordenando el pago del ADO 2112, referente a obra de Reforma de Bar del Centro de Día, comprendido en relación P/2004/292
- DECRETO.263.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Mendialde 28, destinada a Frutería desarrollada por ALEJANDRO HUERTA GARZÓN.
- DECRETO.264.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Santa Margarita 6, destinada a Bar desarrollada por MANUEL SEVILLA CASADO.

- DECRETO.265.-** Instando a la presentación de documentación para regularizar situación de actividad en Mendialde 17 Bis, destinada a Confección de Prendas de Vestir desarrollada por MODA INFANTIL GUPPI S.L.
- DECRETO.266.-** Concesión de diversas Obras Menores.
- DECRETO.267.-** Expediente de Modificación presupuestaria nº 1 TRANSFCRDT-2 04
- DECRETO.268.-** Aprobando abono servicios Asesoramiento Urbanístico y contrato de arrendamiento de proyecto y ejecución de obra “Cubrición de la Trinchera del Ferrocarril”, mes Octubre, a D. Jesús Uriarte

Los Srs. Presentes se dan por enterados.

### **10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

El Sr. Alcalde invita a los Srs. Corporativos a plantear sus ruegos y preguntas.

Interviene el Sr. Sesúмага (EB-IU) para preguntar por la reunión que se tuvo con el Ministerio de Fomento en torno al tren de mercancías.

Es respondido por el Sr. Alcalde quien indica que hubo una reunión en la que estuvieron el Director de Infraestructuras de RENFE, un Técnico de RENFE, Jose Antonio Pastor, Miguel Angel Mancebón, el Alcalde de Trápaga: Jesús González Sagrado, Pilar Souto, también del Ayuntamiento de Trápaga y él, estuvieron hablando del túnel de Serantes y del paso de mercancías, quedó bien claro la postura en el sentido de que no estaban de acuerdo con hecho de que las mercancías pasasen por el Municipio de Ortuella, aunque estuvieran de acuerdo con la obra del túnel. Se les dijo que las nuevas obras no eran de su competencia sino de la Ministra, tampoco se podían comprometer a un soterramiento y que hay un foro en el que están reunidos Gobierno Vasco y Gobierno Central y es Bilbao Ría 2000. Ahí está presente el Secretario de estado de Infraestructuras Sr. Morlan, el Consejero de Obras Públicas del País Vasco Alvaro Aman, Jose Antonio Pastor, RENFE, FEVE Y EUSKOTREN, ahí se va a plantear el Proyecto de la variante Sur para pincharlo en el túnel se informó a los vecinos y hay un compromiso en el sentido de que enviarán el proyecto.

El Sr. Sesúmaga (EB-IU) pregunta si la circulación de trenes se hará de forma provisional. Y en cuanto a la continuidad de la red de viajeros.

El Sr. Alcalde le responde que quedó medianamente claro que no se hará ni de forma provisional. En cuanto a la red de viajeros se planteó la intermodal de Urbinaga y la contestación fue que no estaba en el programa y que no la podían ejecutar.

Y no habiendo mas asuntos que tratar, siendo las trece horas cuarenta minutos del día de la fecha, se levanta la sesión de la que se extiende la presente acta que es firmada por los asistentes y de todo ello como Secretario doy fe.

Vº Bº  
EL ALCALDE